



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSIDAD DE MATANZAS “SEDE CAMILO CIENFUEGOS”
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**EL JUEZ DE CONTROL, ATENCIÓN E INFLUENCIA COMO PRESUPUESTO
PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS
SUBSIDIARIAS EN MATANZAS.**

Tesis presentada en opción al grado de Licenciado en Derecho

Autora: Yanisfer Llanes Baró

Tutor: MSc. Yoel Quinta Arango

MATANZAS

2019



UNIVERSIDAD DE MATANZAS “SEDE CAMILO CIENFUEGOS”

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

NOTA DE ACEPTACIÓN

El Tribunal, teniendo en cuenta que el Trabajo de Diploma reúne los requisitos para la presentación al Acto de Defensa, acepta la misma y se arroga el derecho del uso que estime pertinente, en función de la Licenciatura en Derecho.

	NOMBRE Y APELLIDOS	FIRMA
PRESIDENTE		
SECRETARIO		
MIEMBRO		
PONENTE		
TUTOR		

Matanzas, _____ de 2019.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

En la ciudad de Matanzas, en el mes de junio de 2019, la que suscribe, Yanisfer Llanes Baró, declara bajo juramento ser la única autora del presente Trabajo de Diploma en opción al título de Licenciado en Derecho, y autorizo a la Universidad de Matanzas, sede “Camilo Cienfuegos” a que le dé el uso académico que considere necesario.

Yanisfer Llanes Baró

“La obra de la Revolución es infinita y se expresa de diferentes maneras; la labor del juez de ejecución es una de las formas más humanas de expresar esa gran obra”

Rubén Remigio Ferro¹

¹ Acto inaugural del X Taller Nacional sobre la actividad de control, influencia y atención hacia las personas que extinguen sanciones en libertad, 12 de noviembre de 2018

DEDICATORIA.

**A mis padres y abuelos, por
inculcarme siempre el amor a los
estudios.**

A José M. por su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTOS.

**A Dayma, sin cuya ayuda no hubiese podido
realizar este trabajo de Diploma,**

A mi tutor, por su estimable colaboración,

**A los jueces y secretarias del Tribunal
Provincial Popular de Matanzas,**

**A todos los que de una forma u otra me
ayudaron y estimularon en esta ardua tarea.**

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO 1. LAS PENAS SUBSIDIARIAS. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y LEGISLATIVOS. REFERENCIAS SOBRE LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL	16
1.1. Origen, presupuestos y conceptualización de las penas subsidiarias de la privación de libertad.	16
1.2. Enfoque de las penas subsidiarias ante los instrumentos jurídicos internacionales y en el Derecho Comparado.	19
1.2.1- Las penas subsidiarias ante los instrumentos jurídicos internacionales	19
1.2.2- Las penas subsidiarias desde el Derecho Comparado.	23
1.3 Referencias sobre el origen y evolución de las penas subsidiarias en Cuba.	30
1.4. Esencias conceptuales sobre la fase de ejecución penal. Visión desde el proceso penal cubano.....	36
1.5. La ejecución de las penas subsidiarias en el Derecho Comparado.....	39
CAPÍTULO 2. EL JUEZ DE CONTROL, ATENCIÓN E INFLUENCIA. ANTECEDENTES, SURGIMIENTO Y DESARROLLO. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTROL DE LAS PENAS SUBSIDIARIAS EN MATANZAS	49
2.1. Antecedentes de la actividad del Juez de Ejecución en Cuba.....	49
2.2. La experiencia del Juez de Ejecución en Cuba. Surgimiento y evolución.	52
2.3 Análisis valorativo de los elementos esenciales que caracterizan la actividad del juez de control, atención e influencia en cuanto a la ejecución de las sanciones subsidiarias en Matanzas.....	66
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	84
ANEXOS	94

INTRODUCCIÓN

La impartición de justicia en materia penal alcanza todas las fases del proceso, dentro de estas, la ejecución de la pena, o sea, la materialización de la voluntad sentenciadora del Tribunal mediante actos legítimos de justicia, que se expresa en la sustanciación, solución y control de cada uno de los incidentes originados durante el cumplimiento de la sanción penal condenatoria.

El rol del juez no termina con la sentencia, sino que va más allá y debe preocuparse de forma directa de cómo se ejecute la misma.² Es evidente que de nada sirve el decir el derecho si luego no se cumple lo declarado; por ello la importancia que adquiere esta fase, que culmina el proceso penal, para hacer efectivos los pronunciamientos de la correspondiente resolución judicial ejecutable³.

En el ámbito concreto de nuestro país uno de los campos esenciales de la ejecución lo constituye el control de las penas subsidiarias de la privación de libertad, sanciones estas que no tienen vida propia, pues sustituyen la privación de libertad inicialmente impuesta por el término dispuesto en sentencia, pero siempre inferiores a cinco años.

Ellas poseen reconocimiento expreso en nuestra norma penal sustantiva y se encuentran sujetas a un grupo de requisitos legales al momento de su imposición. A los efectos del alcance de la presente investigación se pretende limitar el análisis únicamente a aquellas que no conllevan el internamiento del justiciable, ellas son:

² Vid. ASENCIO CANTISÁN, HERIBERTO, "Crisis de la pena privativa de libertad", en *Vigencia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, [s.n] La Habana, 2006, p. 84.

³ Vid. HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL, *Regulación General de la Ejecución Penal* (Ponencia), tomado el 13 de febrero de 2019 de: <http://repxos.tsp.gob.cu:8080/jspui/handle/ident/3919>.

la limitación de libertad y el trabajo correccional sin internamiento, refrendadas en los Artículos 33 y 34 del vigente Código Penal cubano⁴.

La ejecución de estas penas corresponde exclusivamente a los Tribunales Populares, según establece el Artículo 492 de la Ley No. 5 de 13 de agosto de 1977 Ley de Procedimiento Penal, modificado por el Decreto Ley No. 310 de 2013⁵, particularmente al juez encargado de la actividad de control, atención e influencia hacia las personas que extinguen situaciones legales en libertad, conocido en su expresión simplificada como Juez de Ejecución, que es el encargado de garantizar el cumplimiento efectivo del mandato judicial en coordinación con los organismos y factores con incidencia, cuya función se expresa además en la tutela efectiva de los derechos de los sancionados.

La misión fundamental de estos jueces es la de coordinar todos los esfuerzos sociales y estatales encaminados a garantizar la reinserción social⁶ o la rectificación de la conducta de las personas objeto de sanciones. Su labor comprende además el desarrollo de acciones directas, las cuales deben concebirse y ejecutarse en correspondencia con las particularidades individuales del sancionado y las características del delito cometido.

La figura del Juez de Ejecución surge a partir del año 2000 con la Instrucción No. 163, de 14 de diciembre del citado año, adoptada por el Consejo de Gobierno del

⁴ Cfr. Artículos 33 y 34 de la Ley No. 62 de 1987, Código Penal de la República de Cuba.

⁵ Cfr. Artículo 492 de la Ley No. 5 de 1977, Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba.

⁶ Desde la óptica del Derecho Penal, la reinserción social se traduce como el proceso implementado por el Estado con el objetivo de llevar al sujeto comisor de un delito y que ha sido juzgado y sancionado, a adoptar voluntariamente, valores e incentivos que le permitan posteriormente una total reinserción en la sociedad. *Vid.* SAN PEDRO ESTRADA, YAILÉ, “El principio de resocialización como último fin del derecho penal”, Tribunal Provincial de Santiago de Cuba, en *Memorias III Encuentro Internacional Justicia y Derecho*, 2006, p.25.

Tribunal Supremo Popular⁷ como resultado de la necesidad de un sistema verdaderamente efectivo e integral de vigilancia y atención sobre las personas que cumplen sanciones penales en libertad.

No obstante, ha sido continua la labor sistémica del citado órgano en este sentido, al dictar varias disposiciones tendentes a la mejor aplicación de las normas sustantivas y procesales en sede de ejecución, tal es el caso de las Instrucciones No. 163 BIS de 24 de abril de 2002, la No. 201 de 9 de octubre de 2010, la No. 201 actualizada por el Acuerdo No. 309 de 9 de octubre de 2012 y la No. 234 de 13 de julio de 2016.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Instrucción que determinó la existencia de esta figura judicial, era insuficiente el control de la ejecución de las penas subsidiarias. Entre los riesgos de mayor connotación se advertía el exiguo impacto judicial en esta fase, entrando en contradicción con el contenido del antes mencionado Artículo 492 de la ley adjetiva, además de vulnerarse otros preceptos y principios abordados en el transcurso de la investigación.

En la provincia de Matanzas, en los últimos cinco años la política penal se ha ajustado en términos generales a las principales disposiciones emitidas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular – destacándose en este ámbito la Instrucción No. 175 de 2004 – que, entre otras cuestiones, ha generado que las penas subsidiarias de la privación de libertad sean destinadas básicamente a los hechos y delitos de menor peligrosidad social, y también hacia acusados cuya edad no sobrepase los veintiún años y carentes de antecedentes penales, independientemente de las valoraciones que amerita cada caso concreto.

⁷ El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a tenor de lo establecido en el Artículo 121 de la Constitución de la República de Cuba del año 1976, tenía facultades para emitir instrucciones e indicaciones generales de estricto cumplimiento al resto de los Tribunales del país, en pos de alcanzar uniformidad en la actividad judicial. Esta disposición se mantuvo en el nuevo texto constitucional recientemente aprobado, específicamente en el Artículo 148.

Guardando relación con lo anterior, existen en la provincia cifras elevadas de controlados sujetos a estas sanciones lo que, unido a todo el entramado teórico que circunda al rol del Juez de Ejecución y al impacto que para la práctica judicial conllevan los estudios relacionados con esta figura, más la ausencia de una compilación valorativa relacionada con el estado actual del control de la ejecución de las antes citadas penas subsidiarias en este entorno, justifican una investigación del tipo y alcance de la presente, en la que se planteó como **problema científico** la interrogante siguiente: ¿Cómo se ha insertado el juez de control, atención e influencia en el ámbito de la ejecución de las penas subsidiarias en Matanzas?.

Para dar respuesta al problema, se fijó como **hipótesis científica** la siguiente afirmación: El juez de control, atención e influencia ha perfeccionado la ejecución de las penas subsidiarias en Matanzas, al instituir mecanismos efectivos de control judicial sobre los sancionados y consolidar mayores garantías para estos.

Se concibió como **objetivo general** de la investigación: Fundamentar teóricamente cómo el juez de control, atención e influencia ha propiciado el perfeccionamiento de la ejecución de las penas subsidiarias en Matanzas, con la instauración de mecanismos efectivos de control judicial sobre los sancionados y consolidando mayores garantías para estos.

Los **objetivos específicos** que guiaron la investigación fueron los siguientes:

1. Sistematizar los antecedentes doctrinales y legislativos, desde una perspectiva histórica, comparada y a la luz de los instrumentos jurídicos internacionales, relacionados con las penas subsidiarias.
2. Sintetizar las principales referencias vinculadas con el origen y evolución de las penas subsidiarias en Cuba y su relación con la fase de ejecución.
3. Enunciar los principales aspectos relacionados con los antecedentes, surgimiento y evolución de la actividad del Juez de Ejecución en Cuba.

4. Valorar los elementos esenciales que caracterizan la actividad del Juez de Ejecución en Matanzas, en cuanto al control judicial sobre los sancionados y la consolidación de mayores garantías para estos.

En aras del alcance de estos objetivos, resultó necesaria la utilización de **métodos** que contribuyeran al fortalecimiento teórico de esta investigación. Por ello se emplearon los siguientes:

Jurídico – doctrinal: este método estuvo presente durante toda la investigación como herramienta ineludible, al tratarse de un tema doctrinalmente novedoso. Su utilización fue imprescindible desde el inicio, ya que el análisis y la consulta de las fuentes bibliográficas constituyeron el punto de partida para asumir posiciones y argumentos propios desde una perspectiva teórica en torno a la ejecución de las penas subsidiarias de la privación de libertad, entre otros tópicos afines a la investigación.

Histórico – jurídico: método que se reflejó en el análisis histórico de los antecedentes doctrinales y legislativos relacionados con las penas subsidiarias, la fase de ejecución penal, tanto en el contexto internacional como en el entorno patrio, y de la actividad del Juez de Ejecución en Cuba.

Método jurídico – comparado: tuvo especial relevancia en la presente investigación, principalmente para abordar lo pertinente al tratamiento ofrecido por las legislaciones de otros países a las sanciones subsidiarias o alternativas a la privación de libertad y lo relativo a su ejecución, lo que permitió confrontar la sistemática adoptada por la legislación penal nacional con las clases de penas de esta naturaleza dispuestas en los textos foráneos examinados.

Consulta a expertos: la aplicación de este método empírico de investigación fue crucial, teniendo en cuenta que constituyó una de las vías más eficaces para validar las cuestiones que se refrendaron en relación a la práctica judicial en la provincia de Matanzas, incluyendo lo concerniente a la valoración de los elementos

esenciales que caracterizan la actividad de control, atención e influencia en cuanto a la ejecución de las penas subsidiarias.

Para la aplicación del método investigativo de consulta a expertos se utilizó como técnica la entrevista (ver Anexo No. 1), y para su selección se tuvo en cuenta a aquellos jueces y cuadros de reconocido prestigio y dominio de la actividad abordada, que fueron la Lic. Dayma Espinosa Cuesta (en su condición de Presidenta de la Sala Especial de Incidentes del Tribunal Provincial Popular de Matanzas y en calidad de funcionaria que atiende metodológicamente la actividad en la provincia), la Lic. Damaris Sanabria Padrón (en su condición de Presidenta del Tribunal Provincial Popular de Matanzas), y la Lic. Amnabel Troya González (en su condición de Presidenta del Tribunal Municipal Popular de Jovellanos y jueza de experiencia en el ejercicio de la actividad).

La utilización de la técnica de encuesta, por otro lado, permitió recopilar un volumen de información importante y constituyó un complemento significativo del resto de las técnicas aplicadas. El instrumento de investigación que se utilizó a estos efectos fue el cuestionario (ver Anexos 2 y 3). Se aplicó a todos los jueces vinculados profesionalmente a la actividad judicial de la materia penal en la provincia, a la totalidad de asistentes judiciales, a diez abogados de bufetes colectivos y a un total de veinte funcionarios de los distintos órganos, organismos e instituciones vinculadas con la actividad (Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Comités de Defensa de la Revolución, Comisión de Prevención y Atención Social, Central de Trabajadores de Cuba, Federación de Mujeres Cubanas y la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños).

La investigación resulta novedosa pues se aborda la actividad de control, atención e influencia hacia los sancionados a penas subsidiarias en Matanzas, desde un ángulo, perspectiva o arista no tratado con anterioridad.

Su utilidad se afianzó mediante el aporte de resultados con relevancia teórica y también con impacto práctico y directo sobre la actividad judicial cubana, especialmente en la esfera de la ejecución penal en la provincia matancera.

Igualmente se trata de una investigación actual, pues se erige sobre una problemática científica relevante que se manifiesta en el presente y que pudiera sentar pautas en la futura Ley de Ejecución de Sanciones que se propone.

La investigación está estructurada en dos capítulos con sus correspondientes epígrafes y subepígrafes. El primero se titula: “Las penas subsidiarias. Antecedentes doctrinales y legislativos. Referencias sobre la fase de ejecución penal.”, en el cual se realiza una síntesis panorámica y teórica sobre el origen, presupuestos y conceptualización de las penas subsidiarias, el tratamiento ofrecido por las legislaciones de otros países a esta clase de penas y a su ejecución (derecho comparado), además de su regulación en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, abordándose las esencias conceptuales de la fase ejecutiva del proceso penal y sus particularidades en la normativa procesal patria.

El segundo capítulo se denomina: “El juez de control, atención e influencia. Antecedentes, surgimiento y desarrollo. Elementos esenciales del control de las penas subsidiarias en Matanzas.”, en el cual se abordan cuestiones relacionadas con los precedentes de la actividad del juez encargado de la ejecución - hoy reconocida como actividad de control, atención e influencia hacia las personas que extinguen situaciones legales en libertad - , las disposiciones normativas que matizaron su implementación y su desarrollo hasta la actualidad, así como la valoración de los elementos esenciales que caracterizan a esta actividad en cuanto a la ejecución de las penas subsidiarias en Matanzas.

Los resultados obtenidos con la investigación fueron de índole teórico y práctico, tanto para los académicos del derecho, para los operadores judiciales como para los representantes de los organismos y factores con incidencia en la actividad del Juez de Ejecución.

Se alcanzó una sistematización teórica doctrinal acerca de aspectos fundamentales relacionados con los antecedentes, conceptualización y ejecución de las penas subsidiarias de la privación de libertad y su vinculación con la actividad de control, atención e influencia.

De similar modo, se logró un compendio de las disposiciones normativas que regulan la citada actividad, tanto en su fase de implementación como en su desarrollo actual, así como un examen valorativo de los elementos esenciales que caracterizan la ejecución de las penas subsidiarias en la provincia, con las recomendaciones que de ello se deriva.

CAPÍTULO 1. LAS PENAS SUBSIDIARIAS. ANTECEDENTES DOCTRINALES Y LEGISLATIVOS. REFERENCIAS SOBRE LA FASE DE EJECUCIÓN PENAL.

1.1. Origen, presupuestos y conceptualización de las penas subsidiarias de la privación de libertad.

El acelerado desarrollo de la industrialización, de la urbanización y de los cambios tecnológicos a escala mundial, trajo consigo un notable incremento del delito y del empleo de la pena privativa de libertad. Esto acarreó como consecuencia el abrupto y desmesurado incremento de la población penal, con sus nocivos efectos (el hacinamiento de los reclusos y la aparente incapacidad de los sistemas de justicia penal para reaccionar con eficacia frente a las nuevas modalidades y dimensiones de la delincuencia). Se produjo entonces un amplio proceso de revisión crítica del sistema punitivo en general y de la sanción privativa de libertad, en particular, la cual fue sometida a reexamen no solo con vistas a su valoración social y jurídica, sino también de sus fundamentos prácticos. En ese proceso se pusieron de manifiesto no solo las diferencias derivadas del papel que se le había asignado históricamente, sino también los inconvenientes surgidos de su ejercicio práctico.⁸

Es por ello que comenzó a desarrollarse, primero en Europa y luego en otras regiones indistintamente, la búsqueda de sustitutos penales que permitieran una utilización más limitada y racional de las penas privativas de libertad. Al mismo tiempo, comenzaron a tomar fuerza sanciones que, hasta el momento, no existían como formas convencionales de reacción penal, las que se caracterizaron por afectar bienes jurídicos diversos a la privación temporal de libertad, o que cuando

⁸ Vid. QUIRÓS PÍREZ, RENÉN, "Sanciones Principales aplicables a las personas naturales", en *Manual de Derecho Penal IV*, parte 1 editorial Félix Varela, La Habana, 2015, pp. 85 y 86.

limitaran a esta, no lo hacían con la fuerza que siempre caracterizó las penas privativas tradicionales.

Los cambios fundamentales de este proceso de reforma, a decir de QUIRÓS PÍREZ⁹, se centraron en tres direcciones principales:

- En la reducción del campo de aplicación del Derecho Penal, mediante la aplicación de amplios y bien organizados procesos de despenalización.
- En la consideración del delincuente no como un mero receptor pasivo del tratamiento, sino como una persona con derechos, obligaciones y responsabilidades.
- En el empleo del internamiento solo como sanción extrema de “última fila”, ampliando al mismo tiempo otros métodos de tratamiento o adoptando nuevas medidas que no entrañen la reclusión en centros penitenciarios, o sea, apelando cada vez con más intensidad a las llamadas “penas subsidiarias”

Penas sustitutivas, penas alternativas o penas subsidiarias a la privación de libertad, son términos que se emplean indistintamente en la doctrina penal sin establecer, en la mayoría de los casos, diferencias entre los mismos. La doctrina cubana emplea para referirse a este tipo de sanciones el término de subsidiarias, que a todas luces se ajusta a las especificidades de nuestro entorno y se acoge como válido durante toda la investigación, más allá de las indistintas denominaciones que se hagan en relación a esta clase de penas.

Disímiles han sido las conceptualizaciones que en el orden teórico se han enunciado en relación a estos específicos correctivos.

Según LORENTE YANES las penas subsidiarias a la prisión pudieran definirse como formas de reacción frente a la comisión de una infracción penal por una persona responsable que suponen privación de libertad sustituida por alguna sanción

⁹ *Ídem.*

previamente establecida que no conlleve el internamiento en un establecimiento penitenciario o prisión.¹⁰

CHINCHILLA CALDERÓN las conceptualiza como aquellas diferentes de la pena de prisión que se imponen como resultado de una sentencia condenatoria.¹¹

El autor ecuatoriano NIETO PALMA define las sanciones subsidiarias como aquellas establecidas en las diferentes legislaciones, con el objeto de sustituir la pena de encierro total por una pena con otros mecanismos de protección y vigilancia de las personas que infringen la ley y por medio del cual se logra de una manera más efectiva su readaptación o rehabilitación a la sociedad.¹²

QUIRÓS PÍREZ, de forma muy precisa establece que la pena subsidiaria es aquella que entra en aplicación para sustituir otra pena principal, en este caso la privativa de libertad, su aplicación está condicionada a la no intervención de la pena privativa de libertad.¹³

Para TORRES AGUIRRE son las impuestas a una persona que infringió la ley, pero que la propia ley prevé o permite cualquier otro tipo de pena que no sea la privativa de libertad. Las penas sustitutivas son las que suplantán a las penas de prisión que no excede de un término fijado en ley, cuando las circunstancias procesales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y en particular, el esfuerzo para reparar el daño

¹⁰ Vid. LORENTE YANES, SHEILA, "La actividad judicial en la aplicación y observancia adecuada de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad", Tribunal Provincial de Cienfuegos, en *Memorias III Encuentro Internacional Justicia y Derecho* 2006, p. 7.

¹¹ Vid. CHINCHILLA CALDERÓN, ROSAURA, *Penas Alternativas a la Prisión*, [s.n], Costa Rica, 1998, p. 185.

¹² Vid. NIETO PALMA. CARLOS ALBERTO, *Las medidas alternas a la prisión en la Comunidad Andina de Naciones: un derecho de los privados de libertad*. Tutor Ligia Bolívar Osuna, Trabajo de Especialidad, Universidad Andina, 2003, p. 89.

¹³ Vid. QUIRÓS PÍREZ, RENÉN, "Sanciones Principales... IV, *cit*, p.88.

causado, así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales.¹⁴ Sin lugar a dudas, esta última definición – dada la cualidad y alcance de los aspectos que recoge- ha de reconocerse como la conceptualización más integral y completa en torno a la institución que se aborda.

1.2. Enfoque de las penas subsidiarias ante los instrumentos jurídicos internacionales y en el Derecho Comparado.

La regulación internacional estipulada respecto a cualquier tipo de institución y categoría jurídica resulta de medular relevancia, pues permite - entre otras cuestiones- visualizar los criterios mayoritarios reconocidos a nivel mundial en relación a la institución o categoría que se trate, en pos de diseñar los patrones ideales a seguir por las legislaciones nacionales. Similar aporte tributa el análisis realizado con vista al Derecho Comparado, que además consiente una visión concreta del tratamiento ofrecido al ente jurídico tratado, en pos de efectuar cotejos y balances respecto a las posiciones asumidas por la legislación patria.

A esos efectos, se incluye en la presente investigación el estudio que, desde ambos entornos, concierne a las penas subsidiarias, estableciendo su impacto y regulación dentro de las normativas de Derecho Internacional y en los sistemas de Derecho de varios países de Iberoamérica.

1.2.1- Las penas subsidiarias ante los instrumentos jurídicos internacionales

Diversos han sido los instrumentos jurídicos internacionales que, desde la segunda mitad del pasado siglo hasta nuestros días, han abordado el tema de las medidas o penas subsidiarias a la privación de libertad y que alientan a las naciones firmantes a su aplicación y cumplimiento efectivo.

¹⁴ Vid. TORRES AGUIRRE, ARMANDO, *Las Penas ambulatorias. Su ejecución en el contexto jurídico social cubano*, Tesis de Doctorado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2006, p.52.

Resultan de vital importancia los Congresos de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y justicia penal¹⁵ desarrollados desde 1955, que tiene lugar cada cinco años en diferentes países y cuyo objetivo esencial es el establecimiento de directrices internacionales en materia de administración de justicia criminal, con amplia repercusión en este ámbito, así como en los procedimientos nacionales y las prácticas profesionales en todo el mundo.

Entre ellos pudiéramos citar el Segundo Congreso¹⁶, que tuvo lugar en Londres (Inglaterra) entre los días 8 y 19 de agosto de 1960. Una de las temáticas abordadas fue la referente a las llamadas “penas cortas”, donde hubo absoluta coincidencia en la imposibilidad de su abolición por ser necesarias y estar indicadas en ciertos supuestos. De forma global se establecen una serie de mecanismos y procedimientos que pueden operar como sustitutos de la pena privativa de libertad.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, más conocidas como Reglas de Beijing, fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985 como fruto de los debates efectuados en el marco del Séptimo Congreso de la ONU que tuvo lugar en Milán (Italia) del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. El alcance de los principios contenidos en estas reglas se extiende, además, según la regla número 3, a los delincuentes adultos jóvenes.

En materia de penas subsidiarias refiere que las restricciones de libertad deben reducirse al mínimo y solo podrá imponerse en el caso de delitos graves que impliquen violencia contra las personas o en el caso de los reincidentes, siempre por el menor tiempo posible. Entre las medidas que sustituyen el confinamiento, en

¹⁵ Vid. *Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal, 1955-2010: 55 años de logros*, UNODC Oficina Nacional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Austria, 2010, p. 1-16.

¹⁶ Vid. RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA, *El II Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*, [s.n], Londres, 1960, p. 525 y 526.

su regla 18, destacan las siguientes: libertad vigilada, órdenes de prestación de servicios a la comunidad, órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas, entre otras.

Otro instrumento jurídico internacional de trascendental importancia lo constituyen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no Privativas de Libertad, conocidas como Reglas de Tokio, adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/110 de 14 de diciembre de 1990 como resultado del Octavo Congreso de la ONU que tuvo lugar en La Habana (Cuba) entre los días 27 de agosto y 7 de septiembre de 1990, las cuales constituyeron un gran avance en el perfeccionamiento del Derecho Penal.

Estas reglas tienen como objetivo principal establecer una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de libertad, así como garantías mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.¹⁷ Al mismo tiempo pretende reducir la aplicación de penas de prisión y racionalizar la política penal, teniendo en cuenta el respeto a los derechos humanos.¹⁸

Tienen el propósito de lograr la integración de los penados a la sociedad a través de su inclusión en la comunidad como un método de mayor eficacia y, a su vez, promover la participación de todos los factores de la sociedad como fundamento esencial para la aplicación efectiva de estas medidas. En pos de la concreción práctica de las disposiciones que comprende este instrumento jurídico, la autoridad competente tendrá en cuenta el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los

¹⁷ *Cfr.* Artículo 1.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, 1990.

¹⁸ *Cfr.* Artículo 1.5 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, 1990.

antecedentes del delincuente¹⁹, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

En su Artículo 8.2 establece cuales son las medidas no privativas de libertad a aplicar, entre las que se destacan: la imposición de servicios a la comunidad, la obligación de acudir regularmente a un centro determinado, el arresto domiciliario o cualquier otro régimen que no entrañe reclusión. Plantea también penas tales como: la amonestación, las privativas de derechos, las multas o la confiscación, las cuales en el ordenamiento jurídico cubano se consideran, algunas como sanciones principales y otras como accesorias.²⁰

La ejecución de estos correctivos conlleva un riguroso régimen de vigilancia, ya que su objetivo principal es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social. Según establece el Artículo 14 de la propia normativa, el incumplimiento de las obligaciones impuestas puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de libertad.

Aspecto muy particular de este instrumento lo constituye el hecho de que el fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una pena que entrañe la reclusión, pues la autoridad competente intentará imponer una sanción sustitutiva no privativa que sea atinada al caso, y solo se dispondrá la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

¹⁹ Artículo 2.1: *Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de justicia penal. A los efectos de estas Reglas, estas personas se designarán "delinquentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.*

²⁰ Cfr. Artículo 28 de la Ley No. 62 de 1987, Código Penal de la República de Cuba.

1.2.2- Las penas subsidiarias desde el Derecho Comparado.

Como se ha dicho antes, desde la segunda mitad del siglo pasado la política penal está encaminada a la sustitución de las penas privativas de libertad de corta duración por otras que de similar modo permitan, sin apartar al individuo de la sociedad, alcanzar los fines de la pena y con ello lograr resocializar al sancionado. Para ello se han desarrollado a nivel internacional una multiplicidad de experiencias, las cuales varían según el modelo de justicia penal del país que se trate. Se reseñan a continuación algunas de estas, abordando solo las penas subsidiarias que no conllevan internamiento.

a) España

La Ley Orgánica No. 10/1995 de 23 de noviembre, Código Penal Español, establece como penas que no conllevan internamiento:

La localización permanente, regulada en su Artículo 37, que tendrá una duración de hasta seis meses. Su cumplimiento obliga al penado a permanecer en su domicilio o en lugar expreso fijado por el juez en la sentencia, aunque este puede también determinar que esa pena se cumpla los sábados, domingos y días festivos en el centro penitenciario más próximo al domicilio del sancionado. Para garantizar su cumplimiento efectivo el Tribunal podrá acordar la utilización de medios mecánicos o electrónicos que permitan la ubicación del reo.

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad, regulada en el Artículo 49, obliga al sancionado a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por el penado, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de este en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual u otros similares.

Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y estará bajo ciertas condiciones que se establecen claramente en el mentado artículo, entre las que se destaca que

su ejecución se desarrollará bajo el control del Juez de Vigilancia Penitenciaria. La duración de la pena, según el Artículo 40.4 será de un día a un año. En caso de quebrantamiento, se puede ordenar el cumplimiento de la pena en prisión, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 468.

Asimismo, el Código Penal Español dedica su Capítulo III a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, pero solo hace referencia a la suspensión de la pena y al beneficio de libertad condicional, los cuales no son objeto de esta investigación. De este capítulo solo destaca el Artículo 89 referente a que las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero pueden ser sustituidas por su expulsión del territorio español.

b) El Salvador

Las penas alternas a la prisión pueden ser impuestas como principales o como reemplazo²¹. Como penas principales el Decreto No. 1030 de 30 de abril de 1997, Código Penal de la República de El Salvador, establece en el Artículo 45, perteneciente al Capítulo I, Título III (de las penas) la de arresto domiciliario (cuya duración será de uno a treinta días) y la de prestación de trabajos de utilidad pública (de cuatro a ciento cincuenta jornadas semanales), las cuales no conllevan internamiento en centro penitenciario alguno. Estas se han establecido para aquellos ilícitos considerados como de poca gravedad.²²

El arresto domiciliario, según establece el Artículo 50, obliga al condenado a permanecer en su residencia y a no salir de la misma, sin justa causa, por el tiempo

²¹ FLORES ORELLANA, EDELMIRA VIOLETA, *El control de la ejecución de las penas alternas a la prisión en un nuevo modelo de gestión judicial*, Tesis para obtener el grado de Maestra Judicial, Ciudad Universitaria, San Salvador, 2013, p. 38, tomado el 23 de abril de 2019 de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4493/1/El%20control%20de%20la%20ejecuci%C3%B3n%20de%20las%20penas%20alternas%20a%20la%20prision%20en%20un%20nuevo%20modelo%20de%20gesti%C3%B3n%20judicial.pdf>

²² Ídem.

de su duración. En caso de incumplimiento del condenado el Juez de Vigilancia podrá ordenar la ejecución del resto de la condena en establecimiento penitenciario.

La pena de prestación de trabajo de utilidad pública, según refiere el Artículo 55, obliga al sancionado a prestar jornadas semanales de labor, que comprende períodos entre ocho y dieciséis horas semanales en los lugares y horarios que determine el Juez de Vigilancia, que pueden ser establecimientos públicos o privados de utilidad social y con control de las autoridades de los mismos.

Este tipo de sanción tiene un doble contenido pues, por un lado, priva de un bien económico, ya que por el trabajo realizado no se percibe ninguna remuneración y, por otro , restringe la libertad de movimiento, pues la persona está obligada a dedicar su tiempo libre a trabajar.²³

Su no cumplimiento puede conllevar a que la sentencia, según el Artículo 56, se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, computándose, dos días de privación de libertad por jornada semanal de trabajo cumplida.

Como reemplazo, han de tomarse aquellas penas de corta duración, que no superan los tres años. Ello queda reflejado en el Capítulo IV, destinado a las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, en el cual resalta el Artículo 74, que preceptúa la facultad del Tribunal de poder reemplazar las penas de prisión mayores de seis meses y que no excedan de un año, por igual tiempo de trabajo de utilidad pública o por multa, y excepcionalmente las superiores a un año y e inferiores a tres años por trabajo de utilidad pública.²⁴ La decisión de reemplazar la pena ha de ser impuesta en la sentencia condenatoria.

²³ FLORES ORELLANA, EDELMIRA VIOLETA, *El control de la ejecución de las penas alternas...*, cit, p. 40.

²⁴ La prisión puede ser sustituida también, dentro del propio término, por la pena de arresto de fin de semana, pero como es una sanción que conlleva internamiento en un establecimiento penitenciario, no constituye objeto de la presente investigación.

Estos casos deberán atenerse a las reglas establecidas en el Artículo 75, es decir, un mes de prisión equivale a cuatro fines de semana o cuatro jornadas semanales de trabajo.

c) Argentina

La Ley No. 11.179, Código Penal de la Nación Argentina, no brinda la posibilidad de sustituir las sanciones que implican la reclusión o prisión del sancionado por otro tipo de pena que no conlleve consigo el aislamiento social del individuo. Solo refiere en su Artículo 10 que, según criterio del juez, únicamente podrán cumplir la sanción de reclusión o prisión en detención domiciliaria: el interno que padezca de una enfermedad incurable en período terminal, el discapacitado, el mayor de setenta años, la mujer embarazada, la madre de un niño menos de cinco años o con una persona discapacitada a su cargo.

d) Perú

El Decreto Legislativo No. 635 publicado el 8 de abril de 1991, Código Penal de Perú, establece como una de sus penas la vigilancia electrónica personal (Artículo 29A), su ejecución tendrá lugar en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir de la cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito. El juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que considere necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.

El apartado tercero de este artículo establece que el cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal será a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal. Esta pena podrá considerarse, según Artículo 52 de la propia norma, como sustitutiva de la privación de libertad.

La Sección III, Artículo 31 establece como penas limitativas de derechos la prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación. Estas sanciones, según el Artículo 32, podrán aplicarse tanto de forma autónoma como sustitutivas o alternativas de la pena privativa de libertad, siempre que la

sanción sustituida no sea superior a cuatro años. La duración de estas penas se aplicará conforme a lo establecido en el Artículo 52 de la propia ley.²⁵

Acorde a lo regulado en el Artículo 34 la prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales: hospitales, escuelas, orfanatos u otras similares. Estos servicios son asignados de modo que no perjudiquen la jornada laboral del sancionado.

Por su parte, la limitación de días libres, regulada en el Artículo 35, consiste en la obligación de permanecer los sábados, domingos y feriados, hasta un máximo de diez horas semanales, a disposición de una institución pública para participar en programas educativos, psicológicos, de formación laboral o culturales o en instituciones privadas con fines sociales.

La inhabilitación, regulada en la mayoría de las legislaciones como pena accesoria²⁶, puede producir, entre otros efectos establecidos en el Artículo 36, la privación de la función o cargo, la incapacidad para obtener mandato, la suspensión de derechos políticos, la suspensión para portar armas de fuego, la privación del derecho a residir en determinados lugares, etcétera.

Si el condenado no cumple con lo dispuesto en ley puede ser revocado y, en consecuencia, cumplir lo restante privado de libertad (Artículo 53).

²⁵ Cfr. Artículo 52: (...) *el juez podrá convertir la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de multa, o la pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad, o limitación de días libres, a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres. Igualmente, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del Artículo 29a.*

²⁶ En este caso se puede aplicar de diversos modos: como principal, como sustitutiva de la principal o como pena accesoria

e) Honduras

El Decreto No. 144-83, Código Penal de Honduras de 26 de julio de 1983, es similar en cuanto al tratamiento que brinda Argentina a estas penas subsidiarias de la privación de libertad. Solo en el Artículo 42 dispone que, si la reclusión no excediese de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres de buena fama y las personas mayores de setenta años o valetudinarias.

f) Bolivia

La Ley No. 1786 de marzo de 1997, Código Penal de Bolivia, reconoce como penas que no conllevan internamiento, dentro de sus sanciones principales (Artículo 26) la prestación de trabajo en beneficio de la comunidad. Dicha pena, regulada de modo explícito en su Artículo 28, obliga al condenado a prestar su trabajo en actividades de utilidad pública que no atenten contra su dignidad y estén de acuerdo a su capacidad, no debe interferir en la actividad laboral normal del condenado y se cumplirá en establecimientos públicos o en asociaciones de interés general determinadas por el juez. Sanción que solo podrá ejecutarse con consentimiento del penado, y en caso de que este no lo preste, se convertirá en pena privativa de libertad. Su cumplimiento será supervisado por el Juez de Vigilancia.

El Artículo 58 (modificado por la Ley No. 2298 de 20 de diciembre de 2001) dispone que cuando la pena no excede de dos años, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres de buenos antecedentes y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

g) Colombia

La Ley No. 599 de 2000, Código Penal de Colombia, publicado el 24 de julio del propio año, reconoce en su Artículo 34 como tipos de penas a imponer: las principales, las accesorias privativas de otros derechos y las penas sustitutivas. Dentro de estas últimas se encuentra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la privación de libertad. La ejecución de esta pena, según establece el Artículo 38, se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto el

determinado por el juez, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. Esta pena se aplicará siempre y cuando sea inferior a cinco años. En el propio Artículo se instituyen las obligaciones del sancionado durante el cumplimiento de la misma.

Por su parte el Artículo 38 A establece el sistema de vigilancia electrónica²⁷ como sustitutivo de la prisión, que es ordenado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se aplica teniendo en cuenta varios requisitos, entre los que se hayan los siguientes:

- a) la pena impuesta no puede superar los ocho años de prisión,
- b) la persona no puede haber sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco años anteriores,
- c) que el desempeño laboral y familiar del condenado permita al juez deducir que no pondrá en peligro la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

A modo de resumen se pueden advertir una diversidad de posiciones tomadas por los países examinados en relación a la búsqueda de alternativas a la prisión, con particularidades específicas en cada caso. Países como España, El Salvador y Bolivia se han acogido a un modelo mucho más abierto y prolijo en este sentido, mientras que otros como Argentina y Honduras han asumido una postura de menor diapasón, consintiendo la aplicación de correctivos alternos tan solo en casos de excepcionalidad, en virtud de la supremacía que aún le confieren a la pena privativa de libertad.

²⁷ Este sistema funciona a través de la instalación de un dispositivo electrónico (brazalete o tobillera) en el cuerpo del condenado, el cual llevará incorporado una unidad transmisora, generando la ubicación del sujeto en todo momento.

1.3 Referencias sobre el origen y evolución de las penas subsidiarias en Cuba.

Por distintos caminos y de forma independiente, Cuba constantemente ha pretendido atemperarse a las modernas doctrinas del Derecho Penal, y teniendo en cuenta este criterio han sido diversas las reformas legislativas con este propósito. Los cuerpos legales que han regido en la isla no siempre admitieron la presencia de sanciones subsidiarias, siendo paulatina su introducción en cada uno de ellos.

El Código de Defensa Social promulgado por el Decreto Ley No. 802 de 4 de abril de 1936, constituyó el primer código cubano que vino a sustituir el viejo Código Penal español de 1870, vigente en Cuba desde 1879. En esta primera ley penal sustantiva de origen netamente cubano no existe referencia expresa sobre las penas subsidiarias a la privación de libertad, aunque se reconoce en su normativa, dos sanciones principales²⁸ que se cumplían en estado de libertad: la interdicción (absoluta o especial) y la suspensión.

La interdicción absoluta, aplicable a las penas superiores a seis meses y un día e inferiores a diez años, producía, entre otros efectos, la inhabilitación del reo para el desempeño de los empleos y cargos públicos que disfrutase o para obtenerlos durante el tiempo que señalara la sentencia, así como la prohibición del derecho al sufragio activo o pasivo. Por otro parte, la interdicción especial limitaba solo el desempeño de funciones, tanto públicas como privadas, que fueran acordadas por el Tribunal al momento de fijar sentencia.

La suspensión, con un marco de aplicación desde un día hasta seis años, incapacitaba al reo para el ejercicio del cargo público que hubiere sido objeto de la sanción y también para obtener cualquier otro análogo por el tiempo determinado

²⁸ Estas sanciones se reconocían como penas principales y de igual modo como accesorias, *Cfr.* Artículo 51 del Código de Defensa Social de 1936.

por el Tribunal. De igual forma se aplicaba la suspensión del derecho al sufragio activo o pasivo y la suspensión de empleo, arte u oficio.

Estas penas, reconocidas en aquel entonces en su naturaleza dual (principales y accesorias) constituyeron la base de la formulación de las sanciones accesorias y subsidiarias que se contemplan hoy en la norma penal sustantiva.

El Código de Defensa Social fue derogado por la Ley No. 21 de 15 de febrero de 1979, primer código penal de la Revolución, el cual constituyó fruto genuino del proceso de institucionalización del Estado Socialista que se registró durante esos años.

El nuevo Código Penal contó con numerosas innovaciones que recogieron las teorías modernas del derecho penal en ese momento y se atemperó a la realidad cubana de aquel entonces, muestra de ello lo constituye su tercer POR CUANTO cuando expresa: *“(...) el nuevo Código Penal responde íntegramente a los principios del Derecho Socialista (...) la finalidad de la sanción, que se propone la reeducación antes que la represión; el aumento de las clases de sanciones como medio de elevar el grado posible de individualización de la sanción, el establecimiento de sanciones que no privan de libertad ni del contacto con el medio social y familiar a los sancionados por infracciones de poca gravedad (...)”*

A partir de este postulado, cobra vida la primera de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad regulada en el ordenamiento jurídico cubano: la limitación de libertad. Dicha pena, según estableció el Artículo 32 de la mentada norma, se admitía como subsidiaria de la privación de libertad que no excediese de tres años, y resultaba aplicable, cuando por la índole del delito y sus circunstancias y por las características individuales del sancionado, existían razones fundadas para estimar que el fin de la sanción pudiera ser alcanzado sin internamiento. Su duración era la misma que la de privación de libertad que sustituía. Durante su cumplimiento (Artículo 32.3) el sancionado:

- no podía cambiar de residencia;

- no tenía derecho a ascensos ni aumentos de salario;
- no podía ejercer funciones de dirección en organizaciones sociales o de masas;
- estaba obligado a comparecer ante el Tribunal cuantas veces fuere llamado a ofrecer explicaciones sobre su conducta;
- debía observar una actitud honesta hacia el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de la convivencia socialista.

En esta última obligación se destaca la importancia que se le atribuyó al trabajo en este nuevo contexto social como medio de educación y formación ética del hombre y además como un método efectivo para lograr la reinserción social del sancionado, lo cual tuvo pleno amparo legal a partir de los postulados de la Constitución de 1976²⁹.

Aspecto de relevancia resultó el hecho de que este tipo de pena no se aplicara a aquellos que hubieren sido sancionados durante los cinco años anteriores a privación de libertad por término mayor de nueve meses o a multa superior a doscientas setenta cuotas, a menos que circunstancias muy excepcionales, permitiesen al Tribunal su aplicación. La ejecución de esta subsidiaria quedaba bajo la supervisión y orientación de los órganos de prevención del delito, y ante incumplimientos u obstaculización en el cumplimiento efectivo de la misma, podía el Tribunal disponer la conclusión del resto de la pena privado de libertad. De lo contrario, si cumplía satisfactoriamente las obligaciones impuestas al transcurrir el término previsto en la sentencia, se declaraba extinguida la sanción.

A pesar de las buenas intenciones del legislador de 1979, el nivel de aplicación de esta sanción subsidiaria fue muy limitado debido a la concurrencia de diversos factores, como su similitud en el orden práctico con la institución de la remisión condicional de la sanción y la poca confianza que tenían los operadores del sistema

²⁹ Vid. Artículo 45: *El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano* (Constitución de la República de Cuba, 1976).

de justicia penal en su efectividad, a partir del hecho de que el control de su cumplimiento era encomendado a los denominados órganos de prevención del delito, los que en la práctica nunca fueron creados como tales y estas funciones fueron asumidas por otras instituciones, sin el nivel de organización y coordinación que existe en la actualidad.³⁰

Con la experiencia acumulada y ajustándose a los cambios que a nivel internacional se venían produciendo, entró en vigor el 30 de abril de 1988 la Ley No. 62, Código Penal de la República de Cuba, iniciándose así una nueva etapa en la aplicación de la política penal. Su aprobación en el año 1987 constituyó el resultado de la reforma penal producida en Cuba durante los años 1985 y 1988³¹ que estuvo marcada por profundas modificaciones en el sistema de justicia cubano, de la cual no escaparon las sanciones subsidiarias.

Por ello además de la limitación de libertad, insertada desde el código anterior, surgen dos nuevas sanciones subsidiarias: el trabajo correccional con internamiento y el trabajo correccional sin internamiento, de las cuales solo se abordará esta última, ya que la primera no constituye objeto de la investigación.

En cuanto a la limitación de libertad, regulada esta vez en el Artículo 34, se dispuso, como uno de sus cambios con respecto a la norma anterior, el apartado cuarto de este artículo que se refiere a los límites en la aplicación de dicha pena, manteniéndose que no se le puede imponer a los que hubieren sido sancionados durante los cinco años anteriores a privación de libertad, pero esta vez, por término mayor de un año o multa superior a trescientas cuotas, ampliando de esta forma su marco de aplicación.

³⁰ Vid. MEDINA CUENCA, ARNEL, *Las sanciones subsidiarias a la privación de libertad en la legislación cubana*, Revista Cubana de Derecho, órgano de la UNJC, año XIX, No. 40, La Habana, Cuba, p. 67-82.

³¹ Momento en que nuestro país se incorpora al movimiento de reformas en materia de sustitutos a la privación de libertad

Se extendió también la aplicación práctica de esta pena, al referirse el texto a que la misma se cumple bajo la supervisión y vigilancia de las organizaciones de masas y sociales del lugar de residencia del sancionado, concretando de esta forma el término de órganos de prevención del delito que se empleaba en la Ley No. 21.

El Tribunal queda encargado, según establece el apartado quinto del mentado Artículo 34, de informar a la Policía Nacional Revolucionaria la imposición de la sanción para que la misma coordine con aquellas las vías apropiadas de su ejecución y pueda, a su vez, informar al Tribunal en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas al sancionado. Esto último puede conllevar, entre otras causas³², a que se disponga el cumplimiento del resto de la pena en estado de reclusión.

La formulación jurídica del artículo en análisis mantuvo los aspectos rectores de la sanción de limitación de libertad, por lo que debe considerarse su fuente inmediata.

Por otra parte, el trabajo correccional sin internamiento, subsidiaria también de la privación de libertad que no excediese de tres años y aplicable teniendo en cuenta los mismos aspectos que la limitación de libertad, quedó regulada en el Artículo 33, donde además se disponen las obligaciones a las cuales queda sujeto el sancionado, del orden siguiente:

- Demostrar con su actitud positiva en el centro de trabajo donde sea ubicado, que ha comprendido los objetivos que persigue la sanción impuesta.
- Sostener las necesidades de su familia y amortizar la responsabilidad civil declarada en la sentencia, así como cualquier otra obligación legalmente establecida.

³² Además de la obstaculización del cumplimiento de la pena, el sancionado puede ser objeto de revocación por parte del órgano judicial por cometer un nuevo hecho delictivo, lo cual se evidencia a partir de lo postulado en el Artículo 34.6 de la Ley No. 62.

Esta pena no privativa de libertad, en virtud de los apartados quinto y séptimo respectivamente, se cumple en el centro de trabajo del sancionado o en otros que disponga el Tribunal y bajo la supervisión y vigilancia, tanto de la administración como de las organizaciones sociales y de masas del centro donde se le ubique. El sancionado, como consecuencia de la imposición de esta pena, durante la ejecución de la misma, será destinado en todos los casos a plaza de menor remuneración o calificación y no puede desempeñar funciones de dirección, administrativas o docentes, ni tendría derecho a aumentos salariales.

El trabajo correccional sin internamiento puede ser impuesto a jóvenes que tengan dieciséis años de edad, lo cual no contradice la legislación laboral vigente³³. Al igual que la limitación de libertad el incumplimiento de las obligaciones conlleva a que el penado cumpla lo que resta de la sanción privado de libertad de manera efectiva, hasta la extinción de la totalidad de la pena impuesta.

La abordada y actualmente vigente Ley No. 62, ha sido objeto de varias modificaciones legislativas en aras de perfeccionar la aplicación de la política penal en Cuba, una de estas se concretó mediante el Decreto Ley No. 175 de 17 de junio de 1997 que extendió el marco de aplicación de las sanciones subsidiarias hasta cinco años. Esta reforma se llevó a cabo con el objetivo de alcanzar una adecuada complementación con los cambios que se venían produciendo en la legislación económica, financiera y mercantil, y con la finalidad de desarrollar normas que sancionen aquellos actos ilícitos que pudieran ocasionar elevados perjuicios al correcto desarrollo de las nuevas relaciones instituidas en las esferas aludidas.

En la actualidad, en cuanto a penas subsidiarias se refiere, se mantiene enteramente vigente todo el articulado de la Ley No. 62, incluyendo los efectos que se deducen de la modificación efectuada por el mencionado Decreto Ley No. 175, respecto al incremento del rango de aplicación de las penas tratadas.

³³ *Vid.* Dictamen No. 308. Acuerdo No. 9 de 9 de enero de 1990 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.

Es válido resaltar que en cuanto a las penas subsidiarias abordadas, la ley penal sustantiva debe ser modificada y atemperada a las disposiciones normativas actualmente vigentes, pues en el caso del trabajo correccional sin internamiento, el apartado 7 del Artículo 33 del Código Penal le reconoce a la administración y a las organizaciones sociales y de masas del centro de trabajo en que se ubique al sancionado la responsabilidad de supervisar y vigilar el cumplimiento de la pena, y en la limitación de libertad, el apartado 5 del Artículo 34 del citado texto legal le reconoce tales atribuciones a las organizaciones sociales y de masas del lugar de residencia, estipulándose en ambos casos el papel coordinador de la Policía Nacional Revolucionaria en la ejecución de ambas sanciones, lo cual no guarda consonancia con la realidad actual. (*Vid infra*. 2.2.)

1.4. Esencias conceptuales sobre la fase de ejecución penal. Visión desde el proceso penal cubano.

Una vez agotados todos los recursos posibles contra una sentencia condenatoria, esta deviene firme y, a partir de este momento, se inicia una fase procesal diferenciada de la del juicio oral que le precedió: la fase de ejecución de la pena. Aunque es la última dentro del proceso penal, no es menos importante, pues se trata del momento procesal donde el Estado ejerce de forma directa su poder punitivo, previa acreditación de la participación y responsabilidad penal del sujeto.

La sentencia firme constituye el título base de la ejecución, su firmeza le da ejecutoriedad, tal y como establece el Artículo 491 de la Ley de Procedimiento Penal Cubana.

Según el profesor MONTENEGRO la ejecución penal es una fase más del proceso considerada integralmente en la que se busca dar cumplimiento a las disposiciones

de la sentencia que condena a pena privativa de libertad, sin olvidar el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos sentenciados.³⁴

Para el tratadista HINOJOSA SEGOVIA la ejecución en el proceso penal es el conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento dentro de los límites establecidos por la ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones ejecutables recaídas en un proceso penal.³⁵

Por su parte el magistrado español FERNÁNDEZ ARÉVALO define la ejecución como la actividad desplegada por los órganos del Estado facultados legalmente al efecto, encaminados a materializar y a hacer cumplir todos y cada uno de los pronunciamientos contenidos en el fallo de una sentencia penal firme.³⁶

Partiendo de los conceptos anteriores, se define a la ejecución como fase final del proceso penal, que comprende el conjunto de diligencias posteriores a la firmeza de la sentencia y que tiene como objetivo central llevar a vías de hechos las disposiciones de dicha resolución judicial; abarca además la tramitación y solución de los incidentes que se susciten con motivo del cumplimiento de la pena.

En principio, se debe reconocer que en Cuba esta fase del proceso tiene un carácter eminentemente judicial ya que su titular es exclusivamente el Tribunal Popular competente, quedando establecido en el Artículo 492 de la ley adjetiva que corresponde la ejecución de la sentencia sancionadora primeramente al Tribunal que haya conocido la causa en primera instancia o, previo impulso de aquel, al Tribunal Municipal Popular del territorio en que se encuentre domiciliado el

³⁴ Vid. CASTILLO S., YÚNIOR ANDRÉS, "EL Juez de Ejecución Penal" en *Monografías*, tomado el 13 de febrero de 2019 de: <http://www.m.monografias.com/trabajos101/juez-de-ejecucion-penal/juez-de-ejecucion-penal.shtml>

³⁵ Vid. HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL, *Regulación General de la Ejecución Penal* (Ponencia), tomado el 13 de febrero de 2019 de: <http://repxos.tsp.gob.cu:8080/jspui/handle/ident/3919>

³⁶ Vid. FERNÁNDEZ ARÉVALO, LUIS, "Ejecución de la sentencia Penal", *Constitucionalización del Proceso Penal*, Santo Domingo, 2002, pp. 408.

sancionado cuando se trate de sanciones subsidiarias de la privación de libertad que no conlleven internamiento; todo ello en estrecha vinculación con el Artículo 7 apartados primero³⁷ y segundo³⁸ de la propia Ley.

La ejecución es consecuencia directa del poder judicial, poder al que corresponde juzgar, pero también hacer ejecutar lo juzgado. La ejecución de la pena que se produce como consecuencia de la sentencia, que a su vez es de producción judicial, es controlada por el Juez, ya que con ello se facilitará el respeto por las garantías legales y constitucionales.³⁹

Al decir de ASENSIO CANTISÁN ha sido preciso llegar a nuestros días para reconocer que el penado no es persona privada de derechos en general, sino un ciudadano cuya especial relación jurídica con el Estado se inserta en el marco de unos derechos y unas obligaciones o deberes constitucionales solo en parte afectados por la sanción.⁴⁰

Una de las características fundamentales del sistema de enjuiciar mixto – al cual se afilia el modelo de justicia penal cubano- es la pluralidad de actos, que está dada por la división en tres fases o momentos del proceso: preparatoria, intermedia y

³⁷ Cfr. Artículo 7.1 de la Ley de Procedimiento Penal que enuncia lo siguiente: *El Tribunal competente para conocer de un proceso lo es también para las incidencias que surjan en el mismo y para disponer el cumplimiento de las resoluciones necesarias en su tramitación (...)*

³⁸ Cfr. Artículo 7.2 de la Ley de Procedimiento Penal que enuncia lo siguiente: *en el caso de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad que no conllevan internamiento (...), los trámites para su ejecución y el control de su cumplimiento competen al Tribunal Municipal Popular del Territorio en que conste domiciliado el sancionado o asegurado. (...)*

³⁹ Vid. POSADA S., JUAN DAVID, “La ejecución de la pena privativa de libertad como parte inseparable del proceso penal”, En *Nuevo Foro Penal*, No. 64, Bogotá, abril de 2003, p.144.

⁴⁰ Vid. ASENSIO CANTISÁN, HERIBERTO: “Crisis de la pena privativa de libertad”. en *Vigencia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, [s.n] La Habana, 2006, p. 86.

juicio oral.⁴¹ Por su parte nuestra Ley de Procedimiento Penal reconoce, en sus Artículos 104 y 305 respectivamente, como fases del proceso penal, la fase preparatoria del juicio oral y la fase de juicio oral.

Por ello se asevera que en el ordenamiento jurídico cubano no existe un reconocimiento expreso de la ejecución como fase del proceso penal. Sin embargo, existen preceptos legales en los que, ya sea explícita o implícitamente, se hace alusión a la ejecución como categoría procesal, tales como: Artículos 7, 492, 493 y 495.

Reconocer la ejecución de la pena como parte del proceso, implica que las garantías del debido proceso pertinentes continúan en plena vigencia, y que, entre otras cosas, el condenado sigue siendo un sujeto del proceso que comenzó, desarrolló y ahora ejecuta el Estado.⁴²

1.5. La ejecución de las penas subsidiarias en el Derecho Comparado.

A nivel internacional resultan múltiples los modelos instituidos para la ejecución de los correctivos alternativos a la prisión. Se exponen a continuación una referencia panorámica de las variantes asumidas por los países más arriba referidos (*Vid. supra.1.2.*)

⁴¹ *Vid.* FERNÁNDEZ PEREIRA, JULIO A., “El Derecho Procesal Penal”, en *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal*, primera parte, 1ª reimpresión, editorial Félix Varela, La Habana, 2006, p. 28 y 29.

⁴² *Vid.* POSADA S., JUAN DAVID, “La ejecución de la pena privativa de libertad como parte inseparable del proceso penal”, En *Nuevo Foro Penal*, No. 64, Bogotá, abril de 2003, pp.145-146.

a) España:

Según establece el Artículo 636 del Código Procesal Penal Español, la competencia para la ejecución de las sentencias penales corresponde al Tribunal de instancia o a la Sala del Tribunal que hubiere dictado la sentencia de primera instancia a través del Tribunal de Ejecución. Recibidas las actuaciones por el Tribunal, en virtud del Artículo 642, se incoa expediente de ejecución y para ello se le da comunicación al Registro Nacional de Ejecuciones Penales. En la legislación española se reconoce la comparecencia inicial, como acto procesal respaldado en el Artículo 651.

La ejecución de la pena de localización permanente queda reglamentada en el Artículo 681, destacando que en la comparecencia inicial el penado será requerido personalmente para que se abstenga de abandonar su domicilio o el lugar fijado, y con el apercibimiento correspondiente en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones.

En cuanto a la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, el Artículo 689 establece que, una vez firme la sentencia, el Tribunal dictará auto en que se establecerán las condiciones de cumplimiento, fijándose además que en momento posterior el auto y la sentencia serán remitidos al servicio de gestión de penas y medidas alternativas del lugar donde el penado tenga su residencia junto con un mandamiento de cumplimiento, donde finalmente, previa audiencia del penado será elaborada la propuesta de cumplimiento de la sanción en la forma reglamentariamente prevista. La ejecución de esta pena se desarrolla bajo el control del órgano judicial al cual se le informa a través del servicio correspondiente de las incidencias que se produzcan.

Cuando se cumplan todos los pronunciamientos de la sentencia, la ejecución se declara concluida, oído el parecer del Ministerio Fiscal⁴³, mediante decreto del Secretario Judicial (Artículo 644). Nada dice esta ley en cuanto al incumplimiento de las obligaciones durante la ejecución de estos tipos de penas, aunque la normativa

⁴³ Del análisis de este cuerpo normativo resalta la participación del Ministerio Fiscal en toda la fase de ejecución del proceso penal.

sustantiva en su Artículo 468 dispone, como ya se analizó, el cumplimiento de la pena en prisión.

b) El Salvador

El control del cumplimiento de las penas alternas a la prisión está encomendado, según establece el Artículo 54 de la Ley Penitenciaria de 30 de abril de 1997 (en estrecha vinculación con lo regulado en el Artículo 498 del Código Procesal Penal⁴⁴), al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena⁴⁵, quien lo hace a través del Departamento de Prueba y Libertad Asistida⁴⁶, como organismo colaborador, y para lograr ese cumplimiento puede solicitar cooperación de personas naturales, jurídicas, estatales o privadas.

Es en las penas alternas a la prisión en las que el órgano judicial se encarga de manera directa de su ejecución, y control, lo que no ocurre en la pena de prisión, donde quien lo hace es la Dirección General de Centros Penales, por medio de los entes administrativos creados al efecto.

En cuanto a la pena de trabajo de utilidad pública el Juez de Vigilancia Penitenciaria, con el propósito de cumplir con su papel no solo de ejecutor, sino de garante de los

⁴⁴ Artículo 498: (...) *Declarada firme la sentencia, lo relativo a su ejecución corresponderá con exclusividad a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena. La sentencia condenatoria deberá quedar firme para originar su ejecución. Inmediatamente después de su firmeza, se libraré la ejecutoria y el secretario del juzgado o Tribunal ordenará las comunicaciones correspondientes (...)* Cfr. Decreto No. 733, Código Procesal Penal de 16 de enero de 2009.

⁴⁵ Instituido a través del artículo 55 Código Procesal Penal de 1998 y cuyo cometido consiste en asegurar el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución de la pena y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los sancionados.

⁴⁶ El Departamento de Prueba y Libertad Asistida fue creado mediante Decreto Ley No. 259, publicado en el Diario Oficial número 62, Tomo. 338 del 31 de marzo de 1998. Está formado por inspectores (deben ser abogados) y asistentes de prueba (deben ser Licenciados en Trabajo Social)

derechos del condenado, así como de asegurar que los fines de la pena se cumplan, una vez es puesto el infractor a su orden debe resolver:

- asignando al condenado el lugar en el que ha de cumplir la pena, tal decisión es tomada sobre la base a las condiciones personales del sujeto, de las aptitudes, profesión u oficio, edad y estado de salud;
- regular los días y horarios en que deberá cumplirse el trabajo;
- establecer la forma de ejecución, a efecto de ajustarla a la jornada de trabajo, no solo del lugar de cumplimiento, sino de acuerdo a las actividades propias del condenado;
- establecer entre ocho y dieciséis horas semanales, las jornadas de trabajo, de tal forma que no se perturbe la actividad laboral normal del condenado; y
- señalar el inicio de la ejecución, pues es a partir de ahí que se realizará el cómputo. Todas estas atribuciones quedan reguladas en el artículo 56 de la Ley Penitenciaria.

El que la decisión del juez sea la adecuada dependerá de los datos que sean aportados durante la entrevista que al procesado se le haga, a fin de establecer sus aptitudes y actitudes en relación a la pena, su disponibilidad de tiempo, para así designarlo en el lugar adecuado. Por el tipo de sanción, la etapa de ejecución es una de las que más dificultades acarrea, debido a la carencia de una estructura adecuada y eficaz para hacerla efectiva.⁴⁷

Para su funcionamiento se necesita la infraestructura adecuada y una oferta suficiente de puestos de trabajo, lo cual en la sociedad salvadoreña no es posible, pues el índice de desempleo es muy alto, a lo que debe añadirse la alta

⁴⁷ FLORES ORELLANA, EDELMIRA VIOLETA, *El control de la ejecución de las penas alternas a la prisión en un nuevo modelo de gestión judicial*, Tesis para obtener el grado de Maestra Judicial, Ciudad Universitaria, San Salvador, 2013, p.44.

estigmatización hacia los sancionados por parte de los dueños de empresas e instituciones⁴⁸.

Las Alcaldías Municipales, la Policía Nacional Civil, entidades sin fines de lucro, y hasta los mismos Juzgados de Vigilancia, son los organismos que más acogen a sancionados por trabajo de utilidad pública, a quienes dada su preparación académica se les asigna a realizar actividades de limpieza, archivo y mensajería, y solo de manera excepcional el infractor realiza otros trabajos. En cada lugar hay un referente institucional, que es el que ejerce el control directo en el lugar en cuanto a la asistencia, disciplina y desarrollo de las actividades asignadas, y quien ante las faltas injustificadas informa al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, el que a su vez lo hará al juez.

Por su parte, en cuanto a la pena de arresto domiciliario, se computa el inicio de la ejecución a partir del primer día de permanencia del controlado en su residencia, sin salir injustificadamente de la misma, según establece el Artículo 62 de la Ley Penitenciaria. El organismo auxiliar que garantiza el control y cumplimiento de la pena es la Policía Nacional Civil, quien, por orden del Juez de Vigilancia Penitenciaria, realiza visitas periódicas al domicilio del condenado a fin de constatar su permanencia en el mismo.

De forma general, para determinar si la pena se está cumpliendo, se establece un plan de seguimiento en el cual han de realizarse: visitas de campo, visitas institucionales, y grupos de apoyo, teniendo como objetivo las dos primeras el constatar directamente, el cumplimiento de la pena y condiciones, y la tercera que consiste en la realización de charlas, talleres, seminarios, que coadyuven en el proceso para motivar el cumplimiento y cambio conductual de los sujetos.

En caso de incumplimiento por parte del controlado el Juez de Vigilancia puede señalar audiencia de incumplimiento y en ella, con base en los informes de control y seguimiento, así como con lo que las partes y el imputado aporten, podrá ordenar

⁴⁸ *Ídem.*

la continuación de la ejecución de la de la pena de la misma manera o con la aplicación de una distinta, teniéndose como último recurso la prisión⁴⁹. Concluida formalmente el tiempo de ejecución de la sanción, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, realiza audiencia, para declarar su extinción.

c) Perú

Según establece el Artículo 489 del Decreto Legislativo No. 957, Código Procesal Penal de 22 de julio de 2004, la ejecución de la sentencia corresponde al Juez de Investigación Preparatoria, es decir, al juez que conoció la causa o juez de origen. Sin embargo, el Instituto Nacional Penitenciario, como órgano rector del sistema penitenciario nacional, es el encargado, a través de la Dirección de Medio Libre⁵⁰, de coordinar con las entidades asistenciales y otras instituciones similares para asignar la prestación de servicios y la limitación de días libres; supervisar el cumplimiento de la pena y comunicar al juzgado que conoció de la causa el resultado de la ejecución de la pena.

El Decreto Legislativo No. 1191 de 21 de agosto de 2015 es el encargado de regular la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, penas abordadas en el epígrafe anterior y reconocidas, como se mencionó, en el Código Penal peruano. Esta normativa encarga, mediante su

⁴⁹ Cfr., Artículo 58: (...) *Si el condenado se ausenta injustificadamente durante tres días en el cumplimiento de la pena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente en el establecimiento penitenciario (...)* (para el caso de trabajo de utilidad pública)

Artículo 62: (...) *Si el condenado incumple, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena ordenará la ejecución del resto de la condena en el establecimiento penitenciario (...)* (para el caso de arresto domiciliario)

⁵⁰ Equipo conformado por especialistas en áreas de psicología, trabajo social, derecho, educación, etc., encaminados al logro de la reinserción social de las personas sancionadas, fundamentalmente, mediante talleres (individuales, grupales, familiares y laborales) y el diseño de programas de tratamiento. Vid., "Medio Libre, Instituto Nacional Penitenciario", en *Portal del Estado Peruano*, tomado el 28 de mayo de 2019 de: www.inpe.gob.pe

Artículo 3, al Instituto Nacional Penitenciario, a través de la Dirección de Medio Libre, como órgano responsable de organizar, conducir, evaluar, inspeccionar, supervisar y diseñar el plan individual de actividades para el cumplimiento efectivo de estas sanciones.

Remitida la sentencia condenatoria por conducto del juez a la Dirección de Medio Libre, esta deberá, primeramente, ubicar (previa evaluación) al condenado en una unidad beneficiaria para el cumplimiento de la sentencia, debiendo garantizar además las condiciones adecuadas para que el sentenciado cumpla con la prestación de servicios a la comunidad o la limitación de días libre, según sea el caso (Artículo 12). Este órgano es el encargado además de realizar visitas a los centros, supervisar el correcto cumplimiento de las alternativas y de informar al órgano judicial que conoció del proceso cada dos meses sobre el avance de la ejecución (Artículo 14).

Ante el incumplimiento del mandato judicial por parte del controlado, el juez de oficio puede, según establece el Artículo 17, pronunciarse sobre la conversión o revocación de la pena, previa audiencia.

d) Honduras

Según establecen los artículos 60 y 381, ambos del Código Procesal Penal, los Jueces de Ejecución de las penas tienen a su cargo la vigilancia y el control de la ejecución de las sentencias y otros incidentes que se produzcan durante el cumplimiento de la misma. Velará además por el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de las sentencias condenatorias.

e) Argentina

La Ley No. 24.660, Ley de Ejecución de Argentina de 19 de junio de 1996, está destinada solo para el control de la ejecución de la pena privativa de libertad. A esos fines y en ese ámbito en el Artículo 56 de la Ley No. 27.063 Código Procesal Penal de 4 de diciembre de 2014 de esa nación se reconoce la figura del Juez de Ejecución.

f) Bolivia

El Artículo 163 de la Ley No. 1455, Ley de Organización Judicial de 18 de febrero de 1993, establece la existencia, en cada distrito judicial, de los juzgados de ejecución penal, los cuales tendrán como objeto el control de la ejecución de las penas y medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes, tanto de las privativas de libertad, como de las alternativas a esta y, en correspondencia con la Ley No. 1970, Código de Procedimiento Penal de 25 de marzo de 1999, en su Artículo 428, tienen competencia además para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten durante el cumplimiento de la pena.

La detención domiciliaria, prevista en el analizado Artículo 58 del Código Penal queda regulada también mediante el Artículo 196 de la Ley No. 2298 Ley de Ejecución Penal y Supervisión de 20 de diciembre de 2001. Esta última normativa dedica su Título IX para regular la ejecución de las penas no privativas de libertad. Para el caso de la pena de prestación de trabajo en beneficio de la comunidad (Artículo 200) será ejecutada de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la ley sustantiva.

Se reconoce en el Artículo 204 el acto de comparecencia, que es dirigido por el Juez de Ejecución penal y tiene lugar ante la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario y Supervisión. En esta será definida el lugar de trabajo, la ocupación y el horario de la actividad que realizará el sujeto objeto de control.

Cumplida la prestación de trabajo en los términos dispuestos por la sentencia, el Juez de Ejecución dicta resolución para dar por cumplida la pena (Artículo 208). Esta normativa es omisa en cuanto al destino del sancionado en caso de incumplimiento de la pena impuesta, aunque del texto de la normativa sustantiva pudiera inferirse su conversión a pena privativa de libertad (*Cfr.* Artículo 28 de la Ley No. 1786, Código Penal).

g) Colombia

Corresponde a los jueces de penas y medidas de seguridad el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, con amparo legal en el Artículo

7A de La Ley No. 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley No. 1709 de 2014. Estos jueces cuentan con el apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que es el órgano a quien le corresponde la ejecución de la pena alternativa que sea impuesta a través de la sentencia condenatoria (Artículo 14). Este órgano tiene la obligación de realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la sanción.

Ejecutoriada la sentencia que impone la pena por el juez competente, este envía copia al Director del Instituto Nacional Penitenciario, quien puede adoptar diversas medidas para el control de la misma, como son:

- Visitas aleatorias de control a la residencia del penado,
- Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas,
- Testimonio de vecinos y allegados,
- Labores de inteligencia.

Los particulares de la prisión domiciliaria están previstos en el Artículo 29 B, mientras que los de vigilancia electrónica en el Artículo 29 F. En cuanto a la prisión domiciliaria, se destaca el hecho de que el juez puede autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante el mecanismo de vigilancia electrónica,

La revocación de estas sanciones, regulada en el Artículo 29 F, tendrá lugar ante el incumplimiento de las obligaciones por parte del sancionado, decisión que será motivada por el juez de ejecución de penas.

Como se aprecia existe una abundante tipología de mecanismos diseñados y asumidos por las naciones para solventar la necesidad de controlar la ejecución de las penas subsidiarias a la prisión. Como aspecto común, se refrenda que el control sea realizado judicialmente, aunque la forma de este varía, acorde a las especificidades de cada modelo de justicia penal y teniendo en consideración

también la naturaleza y entidad de las propias sanciones legalmente reconocidas por ellos.

Entre los países abordados, resaltan igualmente en este ámbito los casos de Argentina y Honduras, lo que guarda entera correspondencia con lo planteado anteriormente, en cuanto al reconocimiento limitado que rige en estos dos países respecto a esta clase de penas, al punto de que legitiman la existencia de la figura del Juez de Ejecución, pero básicamente enfocada hacia el control de las sanciones privativas de libertad.

CAPÍTULO 2. EL JUEZ DE CONTROL, ATENCIÓN E INFLUENCIA. ANTECEDENTES, SURGIMIENTO Y DESARROLLO. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTROL DE LAS PENAS SUBSIDIARIAS EN MATANZAS

2.1. Antecedentes de la actividad del Juez de Ejecución en Cuba.

En el análisis de la relación entre las normas sustantivas y adjetivas, siguiendo un orden cronológico, a pesar de que el Código de Defensa Social comprendió penas que no conllevaban internamiento, la Ley de Ejecución de Sanciones de 1936, como norma procesal y complemento al Código, no estableció formas para materializar su cumplimiento, lo cual quedó establecido en su Artículo primero: *“esta ley comprende los preceptos que habrán de observarse en la ejecución de las sanciones privativas de libertad establecidas en el Capítulo I, Título IV, del Libro I del Código de Defensa Social (...)”*

Con carácter procesal, desde la Ley No. 1251 de 25 de junio de 1973, quedó definida la responsabilidad institucional del Sistema de Tribunales de encargarse de la ejecución de las penas que no implicaran internamiento, precepto que mantiene total vigencia en el mentado Artículo 492 de la Ley de Procedimiento Penal actual.

En el año 1979, con el surgimiento de la limitación de libertad en la Ley No. 21, en cuanto a la ejecución de la misma, solo constaba que esta pena se cumplía bajo la supervisión y orientación de los órganos de prevención del delito, que en la práctica no trascendió por la carencia de regulación en relación a los miembros de este grupo y su esfera de actuación, lo que determinó los bajos niveles de imposición de la pena en esta etapa.

Con la entrada en vigor de la Ley No. 62 de 1987, se mantuvo la esencia de la idea precedente, pero con una determinación más acabada de los órganos encargados de la vigilancia del cumplimiento de las penas subsidiarias, responsabilidad conferida de forma expresa a las organizaciones políticas y de masas, tanto del

centro de trabajo como del lugar de residencia, de acuerdo a la naturaleza de la pena subsidiaria de que se trate. Con dicha norma se le da por vez primera un tratamiento formal a la ejecución de estas penas, ofreciéndose respuesta jurídica al vacío legislativo anteriormente señalado.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, haciendo uso de sus potestades reglamentarias y con la intención de armonizar y uniformar la práctica judicial en la fase de ejecución del proceso penal, inició la emisión de diversos cuerpos legales, entre estos:

La Instrucción No. 84 de 10 de mayo de 1979, la cual determinó la forma de ejecutar la diligencia de liquidación de la extensión de la pena fijada, en cuya práctica responsabilizó al Tribunal encargado de la ejecución, quien debía informar al Tribunal sancionador de modo inmediato para su aprobación.

La Instrucción No. 128 de 12 de abril de 1988 estableció que los sancionados a trabajo correccional sin internamiento se presentaran a cumplir dicha sanción con la orden expedida por el Tribunal en la que se señalaría la fecha y hora, así como el centro de trabajo donde debía extinguir la misma. Siempre que el Tribunal acordare sancionar a un acusado a esta pena debía comunicarlo a la Policía Nacional Revolucionaria para que esta coordine con las organizaciones sociales y de masas las medidas de supervisión y vigilancia pertinentes.

La Instrucción No. 156 de 30 de abril de 1997, de modo similar a la anterior, estableció la obligación de los Tribunales de librar comunicación a la Policía Nacional Revolucionaria, así mismo, la de esta, de informar al Tribunal cualquier incidente, y este resolvería dentro de los cinco días siguientes a su comunicación.

A la vista del estudio de esta actividad reglamentaria se asume que no quedaron adecuadamente tratadas las incidencias y problemáticas que se gestaban, no solo en cuanto a la ejecución de las penas subsidiarias, sino en el control de la ejecución de las mismas, por tanto, se advertían limitaciones en el papel rector del Tribunal en su responsabilidad de encargarse del destino de los fallos judiciales emitidos.

A pesar de esta situación, en la práctica coexistieron diversas regulaciones de otros organismos e instituciones no judiciales, en especial del Ministerio del Interior y el Ministerio de Trabajo, que posibilitaron impactar en el control de esta población penal externa al estar sometida al imperio de sanciones penales no detentivas, recayendo sobre dichas instituciones la obligatoriedad de informar o retroalimentar al órgano jurisdiccional competente, el que ostenta la facultad de revocar el subsidio y ordenar el cumplimiento de la privación de libertad originalmente fijada.

La Orden No. 3 del 7 de marzo de 1997 del Viceministro Primero del Ministerio del Interior, surgida a tenor del Acuerdo Conjunto de 30 de enero de 1997 con el Presidente del Tribunal Supremo Popular, constituye el antecedente de mayor relevancia dentro de las disposiciones normativas no emanadas netamente del Sistema de Tribunales y que guardaban relación con este ámbito. Dicha norma encomendó a los jefes de sectores de la Policía Nacional Revolucionaria la misión de informar a los Tribunales en relación al comportamiento de los sancionados a penas subsidiarias, en caso de incumplimientos derivados de su comportamiento en sociedad.

Desde su esencia se concibió para el seguimiento de la conducta del sancionado más que para el control del cumplimiento de la sanción judicial propiamente dicha. Por tanto, los mandatos y pronunciamientos de la sentencia, con énfasis en las penas accesorias y la responsabilidad civil no tenían un adecuado alcance. Se carecía, además, de un procedimiento para materializar el control sobre la evolución de la conducta del sancionado en los casos en que pudiera haber incurrido en alguna infracción o quebrantamiento.

La base de las comprobaciones que se realizaban, exclusivamente por el jefe de sector, se centraba en informaciones operativas, las que en la mayoría de los casos no se socializaban con las organizaciones sociales y de masas ni con la persona objeto de la pena, por tanto, las acciones posteriores de contención se realizaban con carencia de garantías. Su diseño respondía a un enfoque de actuación unilateral, no multifactorial ni adecuadamente dirigido, prevaleciendo como regla los

intereses de la Policía Nacional Revolucionaria por encima del mandato judicial contenido en sentencia.

Durante la vigencia de la Orden No. 3 se instauró, sin lugar a dudas, un incipiente sistema de control sobre aquellas personas sometidas a sanción penal no detentivas que, aunque insuficiente y lejos del ideal deseado, al menos implicó un nivel de seguimiento institucional básico para los sancionados.

No obstante, la escasa intervención judicial en estos años, trajo consigo la inobservancia del postulado de la norma adjetiva referente a la obligación del órgano jurisdiccional de ejecutar sus fallos firmes, unido a la identificación de otras deficiencias en cuanto a la implementación y ejecución de las medidas adoptadas sobre estos sujetos, que determinaron grados de impunidad e ineficacia en relación a los efectos punitivos, preventivos y educativos concebidos en los fines de la pena.

2.2. La experiencia del Juez de Ejecución en Cuba. Surgimiento y evolución.

A finales de los años 90, el Tribunal Supremo Popular, en su gestión de consolidar los niveles de calidad en la administración de justicia y eliminar la orfandad en que se hallaba el control de la fase de la ejecución de las penas subsidiarias y con apego al texto del Artículo 7 inciso f de la Ley Orgánica⁵¹ indicó un pilotaje en el Tribunal Provincial de Cienfuegos. El mismo estuvo encaminado al posible surgimiento de una nueva figura judicial con la función de dirigir, guiar y enrutar el control efectivo de las sanciones no privativas con el concurso de las organizaciones sociales y de masas, así como de los factores de los centros laborales en aras de la estructuración

⁵¹ Vid. Artículo 7f de la Ley No. 82 de 11 de julio de 1997, de los Tribunales Populares: *“La legalidad está garantizada en la actividad judicial, por la obligación de los Tribunales de ejecutar efectivamente los fallos firmes que se dicten y de vigilar el cumplimiento de éstos por los organismos encargados de intervenir en el proceso de ejecución; así como realizar las actuaciones que dispongan las leyes procesales correspondientes, cuando la ejecución de sus fallos incumba a otros organismos del Estado”*

de un sistema coherente de trabajo a ejecutarse a nivel de Consejos Populares como expresión de una justicia garantista y comunitaria.

Teniendo en cuenta la experiencia positiva que arrojó el ejercicio piloto en el Tribunal Municipal de Cienfuegos especialmente y extensivo a otros Tribunales municipales, el 14 de diciembre de 2000 el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprobó la Instrucción No. 163, con el objetivo de generalizar en todo el país la designación de jueces profesionales que desempeñaran su labor en el control de la ejecución de las situaciones legales penales en libertad.

Con ella surge la figura del **Juez Encargado del Control de la Ejecución**, cuya labor fundamental consistió en coordinar y controlar en la demarcación territorial correspondiente, la ejecución y debido cumplimiento de las sanciones subsidiarias de la privación de libertad, medidas de seguridad predelictivas y beneficios de excarcelación condicionada, que las personas penalmente sancionadas o aseguradas deben cumplir en libertad, pero sujetas a determinadas obligaciones y limitaciones instituidas en Ley.

Esta Instrucción establece por primera vez un procedimiento para llevar a vías de hecho el control sobre estas situaciones, el que se inicia con la conformación de un expediente por cada uno de los sancionados con una estructura determinada legalmente⁵², los que quedaban numerados en orden sucesivo y debidamente registrados en el Libro de Radicación de Asuntos. Con ella se materializa la existencia del vínculo indisoluble que debe existir entre el control de la ejecución y la ejecución como categoría procesal, al definirse la obligación de este juez de remitir al Tribunal sancionador aquellos documentos que debían ser unidos a la causa, en

⁵² Este expediente se identificará, según establece el apartado séptimo de la Instrucción No. 163, con el número de radicación dado a la causa, el nombre del sancionado, tipo de medida y fecha de inicio. Contendrá los siguientes documentos: copia de resolución judicial que impone la sanción, copia de notificación de presentación ante el Juez de Ejecución, certificación emitida por el Tribunal o sala, acta de comparecencia, oficio de presentación ante el centro receptor, liquidación de sanción, resultados de la comunicación al resto de los órganos encargados del control, así como otros escritos que resulten de interés.

especial, el original de la propuesta de liquidación para su aprobación, diligencia a cumplimentarse en el término más breve posible.

Se define la comparecencia como acto procesal fundamental en la cual se instruye al sancionado sobre las particularidades de su situación legal, los condicionamientos y obligaciones que debían regir su comportamiento y la vigilancia a que en tal sentido estaría sometido a partir de ese momento.

Como parte de las acciones de control trazadas con esta Instrucción, se fija, en el apartado noveno, la visita a la zona de residencia del sancionado para informar a los familiares e integrantes de las organizaciones de base de la comunidad sobre las obligaciones y restricciones a las que queda este sometido, así como la influencia positiva que deben ejercer estos últimos sobre la persona objeto de control.

En el mismo sentido, el apartado décimo está dedicado a la presentación ante el centro de trabajo. Todo ello con la presencia del Juez de Ejecución y los representantes de los factores implicados en esta tarea⁵³. Se establece además el deber de estos representantes de mantener informado al juez, al menos una vez al mes, sobre los aspectos de interés relativos a la conducta de los sancionados, tanto en la esfera laboral como en su vida social y familiar.

Para la validación del efectivo cumplimiento de la voluntad sentenciadora al Juez de Ejecución, desde su concepción, le fue establecida la obligación de velar, además, por el efectivo cumplimiento de las sanciones accesorias y de otras obligaciones impuestas en la sentencia, así como de la responsabilidad civil derivada del delito cometido.

⁵³ En el apartado cuarto de la Instrucción No. 163 quedan establecidas las relaciones permanentes que deben existir con los representantes, en cada uno de los territorios, del Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Comisión de prevención y Atención Social, la Central de Trabajadores de Cuba, los Comités de Defensa de la Revolución, la Federación de Mujeres Cubanas, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y las Administraciones de los centros de Trabajo.

En correspondencia con lo dispuesto en el Código Penal, se complementa en el apartado décimo tercero, la facultad del Juez de Ejecución de solicitar al Tribunal sancionador la revocación de la pena subsidiaria en caso de quebrantamiento de las obligaciones inherentes a su situación legal, estableciéndose como requisito de procedibilidad oír el parecer de los representantes de las instituciones y organizaciones, especialmente del Ministerio del Interior (MININT), la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) y los Comités de Defensa de la Revolución (CDR).

En cumplimiento de lo establecido en los apartados décimo sexto y décimo séptimo de la Instrucción No. 163 y previo análisis del comportamiento y los resultados de la aplicación de esta experiencia después de un año de implementación, es aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en fecha 24 de abril de 2002, la Instrucción No. 163 BIS, con el objetivo de consolidar la figura del Juez de Ejecución mediante la introducción de modificaciones en la normativa legal existente y en función de propiciar mejores espacios para la reinserción social de las personas sujetas a este tipo de penas.

Una de las principales modificaciones de esta disposición lo constituye la inserción del Asistente Judicial⁵⁴ como ente auxiliar del Juez de Ejecución, quien podía ejecutar las acciones de comprobación y de control en el escenario laboral y residencial, convirtiéndose así en uno de los eslabones de perfeccionamiento de la comunicación entre la comunidad, el centro de trabajo y el contexto judicial.

Permitió, además, el perfeccionamiento de la normativa existente con anterioridad en cuanto a la remisión de la documentación a los Tribunales sancionadores, al instituirse el acuse de recibo como documento acreditativo de la recepción de todos los escritos recibidos, lo cual queda de manifiesto a partir de la comparación de los apartados séptimo de la 163 y noveno de la 163 BIS.

⁵⁴ Fueron instaurados mediante la Resolución No. 16 de 2001 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Esta Instrucción enfocó de forma más objetiva el trabajo con las estructuras existentes en la comunidad y estableció variables de análisis para la incorporación al trabajo socialmente útil a esta categoría de sancionados, las que fueron complementadas a través de la Resolución Conjunta No. 1 de 2004 del MININT-MTSS-TSP, que marcó la dirección del Juez de Ejecución y de las Administraciones en relación a las garantías de la política de pleno empleo de todos los ciudadanos con independencia de su situación legal o condición. Con ella se logra impactar en la erradicación de la estigmatización existente, en este sentido, sobre los sancionados.

Otro de sus cambios trascendentales fue relativo a los términos, visto en los apartados quinto de ambas Instrucciones, referente a la fecha de presentación del sancionado ante el Juez de Ejecución de su municipio, aumentándolo de ocho días con posterioridad a la notificación a veinte días y en el undécimo en relación al noveno, relativo al señalamiento de la fecha de presentación en el lugar de residencia, el que amplió de diez días siguientes a la comparecencia a veinte días.

Respecto a la forma de celebración de la misma se instrumentó el acta como mecanismo de constancia de la celebración de la reunión de contacto del Tribunal y los factores con el sancionado y su medio social inmediato.

Transcurridos diez años de la actividad en la que se demostró con creces su utilidad y necesidad como herramienta indispensable en la aplicación de la política de prevención y enfrentamiento a las actividades delictivas, unido además a los criterios favorables en torno a su positivo impacto y la progresiva confianza de la sociedad y los órganos intervinientes en la administración de justicia penal, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo implementó la Instrucción No. 201 de 9 de octubre de 2010 y actualizada mediante el Acuerdo No. 309 en fecha 9 de octubre de 2012 con el objetivo de atemperar la labor del Juez de Ejecución con los nuevos escenarios que emergieron en la sociedad cubana, vinculados, entre otros aspectos, con temas como la institucionalidad, el empleo y el desarrollo de la actividad de prevención y atención social.

A partir de esta nueva Instrucción, que deroga la No. 163 BIS de 2002, la actividad del **Juez Encargado del Control de la Ejecución** cambió su denominación, nombrada a partir de este momento como **Actividad de control, atención e influencia hacia las personas que extinguen situaciones legales en libertad**, calificación que se encuentra en concordancia con la esfera de actuación de esta figura judicial, la que en la práctica consolidaba un grupo de acciones de atención y seguimiento que rebasaban el espíritu del componente normativo contenido en la Instrucción No. 163 BIS, ya que gestionaba de manera efectiva, tanto en el escenario residencial como laboral, un adecuado espacio de resocialización para el sujeto de control.

Con el apartado segundo del mentado instrumento los sancionados a penas subsidiarias serían objeto de control de los Jueces de Ejecución unido a los Asistentes Judiciales, otorgándose –ahora de modo expreso- ciertas obligaciones y facultades (aún de forma dispersa) a este auxiliar de la actividad, tales como:

- Establecer junto al Juez de Ejecución relaciones de coordinación e interacción con los representantes de los territorios (segundo párrafo del apartado tercero)
- Realización de acciones directas de control en comunidades y centros de trabajo cuando las características del sancionado y el delito cometido lo ameriten (apartado cuarto)
- Velar por el cumplimiento efectivo de las sanciones accesorias y otras obligaciones dispuestas en sentencia, incluyendo lo referente a la responsabilidad civil derivada del delito.

Se sustituye el término “estructuras que tienen a su cargo la actividad de prevención y atención social” para nombrar a la Asamblea Municipal del Poder Popular y su órgano de Administración, los Consejos Populares y delegados del Poder Popular, dando participación expresa en la actividad a estos órganos.

Con esta Instrucción, la actividad de atención, control e influencia se desarrolla en una célula más estrecha que el municipio, como son los Consejos Populares, que al presentar una demarcación territorial más pequeña permiten la llegada de estos factores de forma más directa y efectiva hasta el barrio, la familia y el centro de trabajo del sancionado. Su implicación con la tarea del Juez de Ejecución es de vital importancia, pues ellos constituyen el eslabón de la dirección estatal que funciona con la intervención activa del pueblo, en interés de la comunidad y de toda la sociedad y tienen dentro de sus funciones principales contribuir al fortalecimiento de la legalidad socialista, el orden interior y apoyar el trabajo de prevención y atención social⁵⁵.

Estos representantes de organismos e instituciones intervienen en la actividad en correspondencia con sus misiones y contenidos propios, y para ello establecen relaciones de coordinación e intercambio con los jueces y asistentes, lo cual demuestra una vez más el carácter multifactorial de la labor.

A partir de este momento, los actos judiciales que se practiquen vinculados a esta labor deberán realizarse desprovistos de formalidades y burocratismos, actuando los jueces de forma sencilla y comprensible, pero sin obviar el componente punitivo.

Una nueva garantía para las personas sujetas a este control y atención lo constituye la posibilidad de gestionarse el empleo, pero siempre sometidos a la aprobación del Juez de Ejecución y del representante de la Dirección Municipal de Trabajo, según refiere el segundo párrafo del apartado sexto. Se aclara además que puede aprobarse cualquier forma legal de empleo, salvo aquellas que se contrapongan a las prohibiciones expresas a las que esté sujeto el sancionado, es decir, cuando las modalidades de empleo sean incompatibles con su situación legal y judicial.

El apartado noveno de la instrucción está dedicado a ampliar lo concerniente a las liquidaciones de sanciones, aclarando que, para el caso del trabajo correccional sin

⁵⁵ *Vid.* Artículo 21 incisos i) y j) de la Ley No. 91 de 13 de julio de 2000, Ley de los Consejos Populares.

internamiento, serán practicadas cuando el sancionado se incorpore al lugar de trabajo correspondiente, remitiéndose esta en el plazo más breve posible para que el Tribunal sancionador la apruebe, lo cual se encuentra en estrecha interrelación con la normativa penal sustantiva referida en epígrafes anteriores. En el caso de la limitación de libertad, su cumplimiento se inicia a partir de la fecha en que se efectúe la comparecencia ante el Juez de Ejecución.

Otro aspecto de vital interés es el referido a la comparecencia, la cual tendrá lugar en la sede del Tribunal Municipal correspondiente o en otro lugar que disponga el juez, pero siempre con la participación de los representantes de la Policía Nacional Revolucionaria, la Dirección Municipal de Trabajo, el trabajador social correspondiente, el representante de la estructura territorial que tiene a su cargo la Prevención y Atención Social y otros organismos o instituciones que se determinen.

En cuanto a la revocación, se reconoce por vez primera, la posibilidad que tiene el Juez de Ejecución de convocar a una audiencia para escuchar el parecer de los representantes de los factores intervinientes en la actividad, así como del sancionado acerca de la situación acontecida que puede provocar su ingreso en un establecimiento penitenciario; propuesta de revocación que se remite al tribunal juzgador para que este decida en el término de tres días.

Con el propósito de dotar a los Tribunales de herramientas para continuar el perfeccionamiento de la actividad de atención, control e influencia fueron emitidas por el Presidente del Tribunal Supremo Popular en el año 2015 las circulares 270, 272 y 279 enfocadas en aspectos medulares tales como: el pago de la responsabilidad civil, la regulación del traslado de domicilio y lugar de trabajo, el fortalecimiento de la actividad registral y la redefinición de funciones y atribuciones, tanto de los jueces como de los asistentes judiciales.

La aplicación de estos cuerpos legales demostró su efectividad en la solución de circunstancias alegadas durante el control del cumplimiento de las penas subsidiarias y por ello se jerarquizó su implementación con la puesta en vigor de la

Instrucción No. 234 de fecha 13 de julio de 2016, la cual es complementaria a la ya analizada Instrucción No. 201.

En cuanto a la actividad registral, se logra una mejor estructuración a partir de la habilitación de varios legajos destinados a acopiar la función fundamental devenida de los nuevos trámites, los que unidos a los libros existentes posibilitan un mejor desenvolvimiento de la misma, tales como:

a) Libro de radicación.

Se emplea para acreditar el destino del asunto recibido y la iniciación de la sustanciación del proceso correspondiente, marca la responsabilidad institucional con el cumplimiento de los supuestos del debido proceso.

b) Libro de entrada de correspondencia.

c) Libro de presentación de escritos.

Ambos presentan la misma utilidad en atención a la naturaleza de la vía de ingreso. Se emplean para acreditar la recepción de los escritos recibidos.

d) Libro de salida de documentos.

Se diferencia del de entrada de correspondencia, al estar diseñado para acreditar el egreso de los escritos hacia los diversos sujetos procesales u otros con incidencia en el proceso.

e) Libro de radicación de despachos.

De todos, es el que menos operaciones reporta en el año, ya que se destina a asentar los diferentes auxilios judiciales devenidos de otros Tribunales.

f) Libro de índice de las personas controladas.

Después de asentada la radicación se procede a inscribir en dicho índice a las personas controladas con el fin de viabilizar la localización de los asuntos que conforman el universo de control. Está estructurado alfabéticamente.

- g) Legajo de documentos de remisión de expedientes de control a otros Tribunales.

Se crea con el objetivo de fortalecer los ambientes de control sobre los casos expedientados. En él se acopian los oficios que acreditan el movimiento desde el Juez de Ejecución hacia otros destinos judiciales tales como: Tribunales sancionadores, jueces de ejecución de otros Tribunales municipales y las salas de incidentes de los Tribunales provinciales.

- h) Legajo de acuses de recibo de documentación de traslados autorizados.

Se establece con el propósito de que los Tribunales receptores de la información acusen recibo, es decir, confirmen la admisión de la documentación recibida relativa a la aprobación de los traslados.

- i) Legajo de control de personas que se presentan sin que consten documentos.

Constituye un mecanismo de control auxiliar que se crea con el objetivo de evitar espacios de impunidad durante el término del cumplimiento de la pena subsidiaria, contribuye además a garantizar una adecuada continuidad al control de la ejecución evitando así dilaciones innecesarias, no imputables incluso, al sancionado. El Juez de Ejecución quedará encargado de realizar las gestiones para la comprobación y reclamación de estos ante el Tribunal juzgador.

- j) Legajo de autos autorizando cambios de dirección o lugar de residencia.

Es el control que se establece para compendiar las resoluciones judiciales razones que determinan la aprobación de un cambio de dirección o lugar de residencia. Las cuales son dictadas exclusivamente por el Presidente del Tribunal Municipal.

La esfera registral asume un rol importante dentro de la actividad de atención, control e influencia y se respalda, a pesar de lo novedosa de la misma, en la esencia de la misión jurisdiccional con asidero en lo establecido en el reglamento de la Ley Orgánica de los Tribunales Populares.⁵⁶

Uno de los logros más significativos de esta Instrucción es el establecimiento taxativo de las funciones y atribuciones del Juez de Ejecución y del Asistente Judicial de forma independiente, ya que en los cuerpos anteriores se significaba la figura del asistente judicial tan solo en apoyo a la labor del Juez de Ejecución, sin tener un marco de actuación determinado.

Ello queda reflejado a partir del Instruyo segundo al establecer, en cuanto al Juez de Ejecución, las funciones siguientes:

- a) Dirigir el funcionamiento integral de la sección.
- b) Realizar el turnado de expedientes de control a los asistentes judiciales.
- c) Dirigir la comparecencia inicial y demás actos judiciales que se susciten y establecer la estrategia de control personalizada a cada controlado.
- d) Ejecutar las presentaciones que así disponga y, en especial, los casos que por su complejidad resulte necesario.
- e) Realizar despachos individuales con la secretaria de la sección y asistentes judiciales.
- f) Efectuar acciones de control sistemático a los libros y registros primarios estadísticos.

⁵⁶ Cfr. Artículos 85 y 86 del Reglamento de la Ley No. 82 de 11 de julio de 1997 “De los Tribunales Populares”.

- g) Controlar la confección del expediente conforme a lo regulado en la Instrucción No. 201 actualizada.
- h) Disponer, ejecutar y controlar el cumplimiento de la estrategia de seguimiento para cada controlado.
- i) Controlar y evaluar el trabajo de los asistentes judiciales.
- j) Dar cuenta al Presidente del Tribunal Municipal Popular, con la solicitud de permisos de salida de provincia, aprobación para cambios de dirección o lugar de residencia y propuestas de declaración de no aptos para el empleo.
- k) Realizar intercambios con los controlados o sus familiares para ventilar temas de interés.
- l) Ejecutar despachos con los representantes de organismos, organizaciones e instituciones que intervienen en el control.
- m) Efectuar solicitudes de revocaciones de sanciones subsidiarias.

En el mismo sentido se establecen las atribuciones del Asistente Judicial:

- a) Participar en la comparecencia inicial.
- b) Cumplir la estrategia de control dispuesta por el Juez de Ejecución.
- c) Realizar o participar junto al Juez de Ejecución, según sea el caso, en la presentación en el lugar de residencia y en el centro o lugar de trabajo.
- d) Realizar acciones de control sobre el comportamiento del sancionado, tanto en el lugar de residencia como en el centro de trabajo y exigir el cumplimiento de las sanciones accesorias, responsabilidad civil y prohibiciones migratorias.
- e) Actualizar el expediente de control.
- f) Dar cuenta al juez encargado del control de las incidencias que surjan durante el control del sancionado.

- g) Establecer mecanismos de intercambio con los organismos e instituciones implicados en el control y cumplimiento de la estrategia de control personalizada.

En el orden procesal y previo al acto de la comparecencia, se establecen las medidas organizativas para asegurar la efectiva realización de la misma, lo cual no queda como en los cuerpos legales precedentes sujetas de manera exclusiva a la diligencia librada por el Tribunal sancionador, extensivas ahora las convocatorias a los organismos indispensables. En primera línea a la Dirección Municipal de Trabajo y a la Policía Nacional Revolucionaria y en segunda opción a todos aquellos que tengan una incidencia directa en el asunto.

Esta Instrucción dota de mayores garantías a la persona objeto de control, dentro de ellas, la posibilidad de acudir a la comparecencia asistido de representación letrada en caso que lo desee, ya que la no asistencia de abogado no es motivo de suspensión de la misma. Al igual que en los cuerpos anteriores, en este acto (regulado en el apartado tercero) se le instruye al sancionado las obligaciones a las que quedará sujeto durante el cumplimiento de la sanción subsidiaria –además de las contenidas en la sentencia-, así como la estrategia de seguimiento personalizada que realiza el Juez de Ejecución, entre las que se destacan:

- Apercebimiento del cumplimiento de las sanciones accesorias y la responsabilidad civil, de esta última debe ser acreditada por el sancionado su gestión de pago en un período no superior a tres meses.
- Prohibición de cambiar de dirección o lugar de residencia sin la autorización expresa del presidente del Tribunal Municipal.
- Prohibición de cambiar de centro de trabajo o salir del territorio sin autorización del juez de control.

- El cumplimiento de la Instrucción No. 219 del 5 de febrero de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.⁵⁷

En este marco se define además la ubicación laboral del sujeto, previa oferta de la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social o del resultado de la autogestión del sancionado. Se prioriza la ubicación en aquellos organismos del territorio que sean indicados de importancia económica o estratégica. En el caso del ejercicio de la actividad por cuenta propia, se tendrá este como última opción.

En cuanto a las liquidaciones, se logra una uniformidad en su práctica, ya que tanto para la limitación de libertad como para el trabajo correccional sin internamiento comienza a decursar el término de cumplimiento a partir de la fecha en que se realice la comparecencia inicial, la que una vez aprobada, será remitida la copia al Tribunal juzgador.

Entre las acciones de control que desarrolla el Juez de Ejecución auxiliado por el Asistente Judicial se encuentran las visitas al lugar de residencia, la cual se realiza en compañía también de los factores de la comunidad; las visitas al centro laboral y las acciones profilácticas que tienen lugar con la participación conjunta de la Policía Nacional Revolucionaria. Todas estas acciones tienen el propósito de verificar el comportamiento del sancionado tanto en su ámbito laboral como residencial.

Otro de los aspectos que ha marcado el fortalecimiento de la actividad del Juez de Ejecución, lo constituye el surgimiento a partir de la Circular No. 279 –que uniformó su aplicación con esta instrucción- de los ejercicios conjuntos de comprobación para

⁵⁷ Apartado Segundo: *Los Tribunales, al imponer las sanciones de (...), trabajo correccional sin internamiento, limitación de libertad, (...) dispondrán en la sentencia la prohibición de expedición de pasaporte y de salida del territorio nacional del sancionado, hasta que hayan extinguido la responsabilidad penal (...).*

Apartado Décimo Segundo b): *(...) el Tribunal que controla el cumplimiento de la sanción, practicará liquidación a partir de la comparecencia y registrará la información en el término de las 24 horas siguientes.*

verificar el comportamiento social y laboral de las personas que extinguen estas penas en libertad, que se desarrollan dos veces al año y en ellos juega un papel muy importante el trabajo simultáneo de todos los órganos, organizaciones e instituciones implicados en la tarea.

A partir de los aspectos analizados hasta el momento se puede advenir que el Tribunal Supremo Popular, en su papel rector de la actividad de control, atención e influencia, ha ido encausando y consolidando de manera paulatina el cumplimiento del postulado procesal que regula la ejecución de las penas subsidiarias de la privación de libertad a partir del establecimiento de nuevas herramientas y variables de trabajo y del perfeccionamiento de las ya existentes.

2.3 Análisis valorativo de los elementos esenciales que caracterizan la actividad del juez de control, atención e influencia en cuanto a la ejecución de las sanciones subsidiarias en Matanzas.

Transcurridos casi dos décadas del surgimiento del Juez de Ejecución se han evidenciado un grupo de resultados que apuntan a la factibilidad de mantener dentro de la actividad judicial y en la esfera jurisdiccional una labor de constante perfeccionamiento de esta institución, pues la misma ha posibilitado una consecuente intervención directa de los Tribunales, no solo en la ejecución de las penas subsidiarias con posterioridad a la declaración de firmeza sino también en la etapa de cumplimiento, o sea, durante la extinción de la pena.

Para realizar una valoración relacionada con los elementos esenciales que han caracterizado a esta actividad en la provincia de Matanzas, hay que tomar como punto de partida aquellas cuestiones o aspectos de índole general vinculados con la labor que se han reconocidos como avances innegables desde el punto de vista de su efectividad, muchos de los cuales han sido citados durante el curso de la investigación, mereciendo especial análisis en este epígrafe.

La enunciada intervención directa del órgano judicial en la fase ejecutiva constituye sin dudas uno de los principales logros de la experiencia del juez de ejecución, pues de alguna manera se acerca mucho más al ideal que se demanda en la actualidad en este campo, tanto por la doctrina como en los instrumentos jurídicos internacionales, e incluso se atempera a plenitud con lo estipulado en el Artículo 7 inciso f) de la Ley de los Tribunales ya mencionado, en contraposición a lo que existía antes de la instrumentación práctica de esta experiencia, en cuya etapa los órganos del Ministerio del Interior tenían preponderancia en cuanto al control y seguimiento de los penados en fase ejecutiva.

La instauración de esta figura en el ámbito judicial marcó una pauta en el proceso revolucionario de la administración de justicia en Cuba, al establecer el cumplimiento efectivo de principios del debido proceso y otros principios de carácter general como el de legalidad socialista, humanismo, igualdad ante la ley y el de resocialización, los que se validaban hasta la fase del juicio oral. De igual modo afines con las características de nuestro sistema de enjuiciar mixto y con el ius puniendi como máxima categoría que faculta la institución de los delitos y las penas según los intereses estatales, principios estos que dejaron de ser en la fase de ejecución del proceso penal conceptos etéreos o vacíos para convertirse en postulados objetivos con un mayor alcance e impacto dentro de la actividad judicial.

Se gestiona un mejor espacio para el logro de la reinserción social de los individuos sancionados sin apartarlos del ámbito social, con la implicación de los factores de la comunidad en la que se desenvuelve este sujeto, lo que ha originado la disminución sustancial del costo económico social del proceso penal y el incremento de la aplicación de las penas subsidiarias por parte de los tribunales juzgadores.

Con trascendencia al ámbito social se logra una mayor cohesión y compromiso en la participación comunitaria a través de los representantes de las organizaciones de masas y los organismos con incidencia en la actividad de prevención, los que a través de acciones bien establecidas dentro de su marco de competencia participan en la ejecución de la estrategia de control. Se destaca la permanencia de los

representantes de la Policía Nacional Revolucionaria y de la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social.

No obstante, se evidencian aspectos que inciden de manera negativa y que parten de las debilidades funcionales de estas estructuras en el Consejo Popular, como la falta de dominio de las habilidades fundamentales a desarrollarse, lo que origina el débil impacto del Asistente Judicial con estas organizaciones y a su vez, un endeble cumplimiento de la estrategia de control personalizada dentro del período de seguimiento.

Todavía existen demoras en la realización de las presentaciones, tanto en la zona de residencia como en el lugar de trabajo, lo que disminuye la efectividad de la tarea, al ser muy prolongado el momento en que el Juez de Ejecución comunica a los factores de la comunidad y de las entidades laborales el cumplimiento efectivo de la sanción y el proceso de control y alcance sobre estas personas.

Otro de los aspectos que validan la consolidación del control de la ejecución de las penas subsidiarias es el respaldo normativo, ya que se han dictado un grupo de disposiciones a lo largo de la etapa, de diferente carácter y naturaleza, con la intención de dotar la actividad de uniformidad, coherencia, sentido de la racionalidad y sobre todo que le brinden mayores soluciones, dentro del marco judicial, a los fenómenos de la cotidianidad atemperándolos a los nuevos escenarios sociales.

Dentro de estos cuerpos legales, la Instrucción No. 234 de 2016 marcó una pauta de avance con respecto a las anteriores. Con ella se posibilita que la figura del justiciable ejerza sus derechos ante el imperio de la sanción, pudiendo hacer valer su condición de parte en el proceso hasta la culminación del mismo, ya que con anterioridad al surgimiento del juez de ejecución no existía un mecanismo para que el sujeto objeto de control pudiera defenderse de la supremacía de la pena, cuestiones que en ciertas ocasiones rebasaban la voluntad sentenciadora del órgano judicial.

En los momentos actuales el sancionado tiene la posibilidad de acudir al acto de comparecencia inicial asistido de representación letrada, aunque con la participación que le conceda el juez, lo que representa a todas luces un avance – aunque limitado - en pos de las garantías del penado, tomando en cuenta que constituye un reconocimiento expreso del derecho a la defensa y asistencia letrada, que deviene en garantía básica del modelo acusatorio, estándar que si bien alcanza - en el contexto de nuestro modelo- plena vigencia sólo durante el debate oral, no deja de tener virtualidad durante el resto de las fases del proceso, en tanto garantía que alcanza rango constitucional por medio de la letra del Artículo 94 inciso b) de la nueva Carta Magna vigente en Cuba.⁵⁸

Igualmente, el sancionado puede auto gestionarse el empleo e instar al Tribunal correspondiente para solicitar cambio de centro o de puesto de trabajo, dirección o lugar de residencia y permisos para viajar a otras provincias, además tiene derecho a una audiencia de revocación⁵⁹ y a que se le dé un tratamiento progresivo ante los quebrantamientos que se evidencian en el escenario de control.

La vinculación de los jueces de ejecución en el seguimiento de la conducta del controlado, permite que ante el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas, no se proceda de manera automática a la revocación de la sanción, pero si genera un análisis en el que se tiene en cuenta la gravedad y magnitud del incumplimiento, así como la actitud que ante este, asume el controlado, aspectos que son corroborados incluso con la información brindada por la Policía Nacional Revolucionaria, el centro laboral o las organizaciones de masas.

⁵⁸ Artículo 94: *Toda persona, como garantía a su seguridad jurídica, disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, goza de los derechos siguientes: b) recibir asistencia jurídica para ejercer sus derechos en todos los procesos en que interviene;* (Constitución de la República de Cuba, 2019).

⁵⁹ Esta audiencia de revocación constituye otra expresión del reconocimiento al derecho de defensa del sancionado objeto de control.

Sin lugar a dudas, la creación de la figura del Asistente Judicial como ente auxiliar del Juez de Ejecución ha sido primordial en el perfeccionamiento de la actividad de control, pues ha coadyuvado al desarrollo de las dinámicas de trabajo y ha consolidado el vínculo existente entre el Tribunal y el sancionado a partir su responsabilidad con la ejecución de la estrategia diseñada por el Juez con el concurso del resto de los factores. Su labor permite la validación del desempeño de los representantes de las estructuras con incidencia en el control por lo que se erige como contraparte de estos.

El Asistente Judicial es el eslabón fundamental en el control del cumplimiento de las sanciones accesorias y de la responsabilidad civil proveniente del delito, sobre las que mantiene una constante conciliación con los órganos y organismos (Caja de Resarcimientos, Registro de Vehículos, tribunales sancionadores, Policía Nacional Revolucionaria, etcétera) en función de lograr que se cumpla a cabalidad el mandato judicial y se ejecute la estrategia de control.

Los flagelos de estigmatización y discriminación por parte de los directores administrativos dificultaron, en un inicio, los niveles de incorporación de los sancionados al empleo, incluso en plazas o actividades afines con la caracterización del sujeto, las características del delito cometido y acordes a los dispuesto en sentencia. Situación que se ha modificado paulatinamente a partir de la introducción de ciertos cambios en las Instrucciones analizadas que determinan en la actualidad la responsabilidad de la Dirección Municipal de Trabajo de velar por la orientación laboral, por la incorporación y la permanencia en los centros donde sean ubicados. A partir de ello se exhiben actualmente como fortalezas los altos niveles de incorporación de los sancionados al empleo, en cumplimiento incluso de las políticas estatales trazadas por el país en relación a su factibilidad.

Independientemente de lo anterior, en la práctica judicial aún se advierten deficiencias en relación a este tema, ya que, desde el acto de la comparecencia, en ocasiones se hacen incorrectos pronunciamientos sobre el empleo, tales como:

- la definición inadecuada de la aptitud para laborar en correspondencia con los criterios de la responsabilidad penal más que el derecho laboral, tal es el caso de los sancionados jubilados;
- la inadecuada descripción de la plaza o actividad a desarrollar por el controlado;
- aprobaciones violatorias de la excepcionalidad del trabajo en el sector no estatal;
- irregularidades en la factibilidad del empleo, es decir, que las plazas en que son ubicados son incompatibles con el delito cometido o con las sanciones accesorias dispuestas en sentencia.
- inobservancia en la tramitación y decisión de los cambios de centros o lugar de trabajo, tal es el caso de las determinaciones que asume el Juez de Ejecución sin dictar la resolución correspondiente y obviando el parecer de la Dirección Municipal de Trabajo y las entidades empleadoras.

Más allá de los avances y esfuerzos realizados, todavía existen entidades en las que se concentran cantidades considerables de sancionados, lo que obliga a reforzar las medidas tendentes a garantizar la influencia del colectivo sobre los mismos y a continuar perfeccionando la aplicación de la política de empleo. En el mismo sentido, ocasionalmente los centros laborales no declaran las plazas vacantes a las Direcciones Municipales de Trabajo, lo que atenta igualmente con el propósito antes enunciado.

Asume mayor eficacia el control y la ejecución de las sanciones accesorias, así como las obligaciones relativas al pago de la responsabilidad civil. Respecto a esta última existe un sistema de trabajo que se desarrolla a nivel provincial (Tribunal Provincial Popular – Caja de Resarcimientos) que permite incidir sobre las variables que marcan la disciplina del pago a personas naturales en sus tres categorías: pagos totales, pagando y sin pagar.

Con la implementación de la Resolución No. 236 de 28 de diciembre de 2018 del Ministro de Justicia se experimentó un cambio en relación al control del pago a personas jurídicas, al ampliarse sus mecanismos, solucionando así las

problemáticas que se evidenciaban en la práctica e imposibilitaban la ejecución de la sentencia dispuesta. A través de este instrumento se uniformó en Matanzas la entrada de los sancionados que no habían ejecutado pago alguno a la Caja de Resarcimientos, quedando solo bajo la responsabilidad de las administraciones los que antes habían sido pactados y cuyos contratos estuvieren unidos al expediente de control.

Referido al seguimiento de las penas accesorias, quedan contenidas las acciones de control en la estrategia diseñada por el juez de ejecución en el acto mismo de la comparecencia. En cuanto a la suspensión de la licencia de conducción⁶⁰, se valida con el Registro de Vehículos la ocupación e inhabilitación de la misma, así como en el caso de la prohibición de frecuentar medios o lugares determinados⁶¹, esta es comprobada por los agentes de la Policía Nacional Revolucionaria, quienes informan a través de los asistentes judiciales todas las incidencias que se deriven de esta situación. Por último, la accesoria de prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio⁶² se tiene en cuenta desde la comparecencia (al momento de los pronunciamientos sobre el empleo) y luego través de las verificaciones que se ejecutan en el centro laboral del sancionado.

A pesar de ello se aprecian insuficiencias en la disposición y cumplimiento de las sanciones accesorias y de la responsabilidad civil. Dentro de las más significativas constan las omisiones en el diseño de la estrategia; la demora en la detección de los quebrantamientos imputables al controlado; los débiles mecanismos de conciliación con las oficinas territoriales de cobro para el caso de la responsabilidad civil, pues está dispuesto que este sea mensual y por escrito y el mismo se ejecuta con

⁶⁰ *Cfr.* Artículos 40 y 182 de la Ley No. 62 de 1987, Código Penal de la República de Cuba.

⁶¹ *Cfr.* Artículo 41 de la Ley No. 62 de 1987, Código Penal de la República de Cuba.

⁶² *Cfr.* Artículo 39 de la Ley No. 62 de 1987, Código Penal de la República de Cuba.

irregularidad; y de igual modo el inadecuado impulso procesal como consecuencia de la falta de diligencias del asistente hacia el juez de ejecución.

Especial atención se le presta al cumplimiento de las restricciones migratorias reconocidas en la Instrucción No. 219, aspecto que evita el abandono del país por parte del controlado sin observar el trámite establecido. A pesar del logro que constituye esta implementación se observan debilidades en cuanto a la infracción de los términos de introducción de datos al sistema imputables al Juez de Ejecución, así como lo referente a las formalidades, pues en ocasiones se obvia la fecha de introducción al sistema y la de confección del modelo.

Existen mecanismos para medir la efectividad del trabajo que realiza el Juez de Ejecución dispuestos por la dirección del Tribunal Supremo Popular, entre ellos las supervisiones temáticas e integrales a la actividad, las visitas sorpresivas y a partir del año 2016, con la Circular No. 279, la instauración semestral de los ejercicios integrales de control. Desde la puesta en marcha de estos sistemas de trabajo, se han exhibidos resultados positivos en la labor de atención, control e influencia, destacándose la implementación de los mencionados ejercicios integrales, los cuales han permitido elevar la calidad de la actividad a partir de la consolidación de los vínculos entre el Sistema de Tribunales y los factores con incidencia en el proceso.

El VI Ejercicio Integral de Control, que tuvo lugar en el mes de abril de 2019, se percibió desde la provincia con la intención de consolidar las herramientas de evaluación y diagnóstico para que en un período concreto se pudiera modificar el comportamiento de los resultados del trabajo del Juez de Ejecución, así como su evolución a partir del establecimiento de sistemas de trabajo entre el Tribunal y el resto de los entes involucrados. El mismo se caracterizó por una mayor interrelación entre los representantes de los organismos, organizaciones e instituciones, con una expresión positiva en cada uno de los municipios, así como el incremento de las acciones de acompañamiento y de dirección llevadas a cabo por el Tribunal Provincial (*Vid. infra*). Todo ello posibilitó el fortalecimiento de los debates, unido a la detección y corrección oportuna de tendencias o procedimientos inadecuados.

El Tribunal Supremo Popular en función de la gestión de la calidad dentro de las nuevas formas de impartición de justicia insertó en sus cambios estructurales la creación de las Salas o Secciones de Incidentes a partir de lo referido en el Decreto Ley No. 310 de 2013, materializado además con la entrada en vigor de la Instrucción No. 223 de 2013, la cual establece el marco de funcionabilidad y competencia de dicha sala y como acuerdo del X Taller Nacional sobre la actividad de control, influencia y atención hacia las personas que extinguen sanciones en libertad, que tuvo lugar en noviembre de 2018 se estableció el acompañamiento metodológico de las Salas de Ejecución con los Tribunales Municipales, fundamentada en la necesidad de atención a la superación de los jueces y personal auxiliar que la llevan a cabo. El papel conciliatorio entre la Sala y la actividad del Juez de Ejecución debe caracterizarse por la retroalimentación, en aras de dar solución de manera uniforme y con la mayor brevedad a las problemáticas relacionadas con la aplicación de las normas, y se establece además como una vía que facilita la gestión del flujo documental.

Con la creación del Manual de Buenas Prácticas se instaure y uniforma la evaluación de los procesos radicados por el Juez de Ejecución en la sustanciación por la Sala de las solicitudes de revocación y se establecen como ejes temáticos las visitas de supervisión, aspectos medulares ya tratados en el curso de la investigación como el cumplimiento efectivo de la responsabilidad civil, las sanciones accesorias, la factibilidad del empleo. Como política esta responsabilidad le corresponde al Presidente de la Sala o Sección, quien pudiera nombrar un suplente en casos excepcionales, el que se debe subordinar directamente a aquel. Esta atención se materializa además con los despachos mensuales con los Presidentes de los Tribunales Municipales.

Otro de los elementos que se ha identificado como de especial importancia para el buen desenvolvimiento de la actividad, guarda relación con el completamiento de las plantillas aprobadas de Jueces de Ejecución y Asistentes Judiciales, tomando en cuenta que estas no se encuentran cubiertas a plenitud en varios de los Tribunales Municipales de la provincia, e incluso, existen algunos de estos órganos

jurisdiccionales que no cuentan con Juez de Ejecución a tiempo completo, teniendo que ser asumida esta trascendental actividad por los Presidentes de Tribunales u otros jueces, alternando con otras responsabilidades típicas del quehacer judicial.

Así, en el caso del Tribunal Municipal de Matanzas – que es el Tribunal cabecera y que tiene un alto impacto en cuanto al número de controlados y complejidad de la actividad- en la actualidad no tiene cubierta la plaza aprobada para el Juez de Ejecución, la que ha tenido que ser asumida por su Presidenta, y aunque las de Asistentes Judiciales se encuentran cubiertas, no resultan suficientes dada la cantidad de Consejos Populares con que cuenta el municipio⁶³, lo que igualmente pudiera evaluarse como un indicador para poder sustentar la necesidad de aprobar otra plaza de Juez de Ejecución en el territorio. En cuanto a este último aspecto, acontece idéntica situación en el municipio de Cárdenas, que constituye el Tribunal de mayor número de controlados en la provincia.

Respecto al municipio de Colón – que por la población y cantidad de Consejos Populares resalta como uno de los territorios de mayor peso en la provincia⁶⁴- demanda un mayor número de asistentes judiciales, pues cuenta solamente con tres, que devienen a todas luces escasos. Otros territorios como Los Arabos, Calimete, Perico y Martí, a pesar de los bajos niveles de controlados que tienen, por la importancia que requiere la actividad abordada, necesitan de la aprobación de una plaza de Juez de Ejecución, ya que en estos momentos sus respectivos Presidentes han tenido que asumir esta función, de conjunto con el resto de las muchas otras responsabilidades que les son atinentes. Por su parte, en Jovellanos y Pedro Betancourt, basta con referir que la Presidenta del primero está alternando idénticas funciones en el segundo, incluyendo en ambos casos la actividad de control, atención e influencia. Mientras que, el Tribunal Municipal Popular de Jagüey Grande, cuenta con solo tres Asistentes Judiciales para suplir la actividad en el propio

⁶³ Existen en el municipio un total de diez Consejos Populares. Tomado el 1 de mayo de 2019 de: www.ecured.cu.

⁶⁴ *Ídem*.

territorio jagüeyense y en la Sección de Ciénaga de Zapata, resultando evidentemente irrisorios, tomando en cuenta – entre otros aspectos- la complejidad de esta región, por su excelsa dimensión y por el alto número de localidades de difícil acceso.

En suma, la valoración de todos los elementos abordados hasta el momento, identificados entre fortalezas y debilidades, determinan – en términos mayoritarios- los altos niveles de funcionalidad de la actividad de atención, control e influencia dentro del sistema judicial en Cuba y en la provincia de Matanzas de forma particular, constituyendo esta uno de los logros más significativos dentro sus cambios estructurales, al permitir elevar los niveles de efectividad en el cumplimiento de las sentencias penales y en particular las impositivas de penas subsidiarias, lo cual solventa la pertinencia de que se apruebe una futura Ley de Ejecución, que reconozca de manera expresa y definitiva a la ejecución como fase del proceso penal cubano y que compile todo lo regulado en las disposiciones analizadas afines con la temática abordada.

A pesar de que aún subsisten factores de riesgo que impactan en la calidad, estos se relacionan con la aplicación y no con la concepción de la norma en sí misma, máxime que el Sistema Judicial está dotado de un conjunto de herramientas que permiten la detección y su erradicación.

Si se hace un análisis del Artículo 27 del Código Penal⁶⁵ referido a los fines de la punición, encontramos que esta no solo persigue reprimir el delito cometido, sino también reeducar a los sancionados y a la sociedad en general en el deber que tienen de cumplir estrictamente lo estipulado en ley y de respetar las normas de convivencia social, evitando la comisión de nuevos ilícitos penales e inspirando a la colectividad en el principio de actitud honesta hacia el trabajo, por lo que al establecer un control eficaz de todo lo dispuesto por sentencia firme, además de

⁶⁵ Cfr. Artículo 27 de la Ley No. 62 de 1987, Código Penal de la República de Cuba.

elevant la conciencia jurídica del pueblo, hace que el sancionado sienta el rigor de la ley y refuerce su estricto cumplimiento.

Todo lo anterior guarda congruencia con el análisis e interpretación realizados en relación a las técnicas de investigación aplicadas (encuestas y entrevistas).

En cuanto a la encuesta – aplicada mediante cuestionario a los 42 jueces vinculados a la materia penal de la provincia, más los 26 asistentes judiciales existentes - se obtuvo como resultado que el 100% reconoció que la actividad de atención, control e influencia ha contribuido al perfeccionamiento de la ejecución de las penas subsidiarias en Matanzas, el 95% calificó de alto el impacto de esta actividad en la fase de ejecución del proceso penal, y el restante 5% calificó este impacto en un término medio, al considerar que resulta necesario la existencia de una legislación que rij a la actividad con mayor visión de todas las aristas.

En cuanto a las principales fortalezas de la actividad, los criterios mayoritarios se sustentaron en las siguientes:

- se contribuye al control y a la reinserción de los sancionados a la sociedad;
- se garantiza mayores niveles de efectividad de las penas, con una intervención directa del juez y sus asistentes sobre la persona objeto de control;
- individualización del control;
- inserción y participación activa de otros órganos, organizaciones e instituciones la actividad, tanto en los lugares de residencias como en los centros de trabajo donde sean ubicados;
- aprobación e implementación de varias disposiciones normativas emanadas del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular tendentes a perfeccionar la tarea;
- se amplía la dimensión de la actividad, abarcando no solo el cumplimiento estricto de la sanción, sino también la atención perfeccionada y dirigida hacia las necesidades y situaciones personales de los controlados;

- contribuye al cumplimiento de las sanciones accesorias y a la satisfacción de las responsabilidades civiles dispuestas;
- con la vinculación laboral de los controlados a actividades priorizadas y de interés social se reduce el déficit de fuerza de trabajo en varios territorios;

En cuanto a las cuestiones que afectan el control de las penas subsidiarias por parte del Juez de Ejecución, las opiniones más numerosas fueron:

- inestabilidad laboral de los Asistentes Judiciales, falta de jueces profesionales exclusivamente destinados a la tarea, que conllevan a altas cargas de trabajo sobre los Presidentes y funcionarios que la asumen;
- insuficiente participación e implicación de algunos factores involucrados en la actividad, lo que provoca que el mayor peso recaiga sobre el Tribunal y la Policía;
- deficiente estudio y dominio de las disposiciones normativas vinculadas al trabajo del Juez de Ejecución y sus asistentes;
- persisten aún rasgos de estigmatización hacia los sancionados a trabajo correccional sin internamiento por parte de las administraciones de algunos centros laborales;
- no todas las entidades radican las plazas en la Dirección de Trabajo, lo que dificulta la asignación del empleo en el acto de comparecencia;

En relación a los diez abogados y a los veinte representantes de organismos e instituciones vinculadas a la actividad que fueron encuestados, el 82% aseveró conocer la actividad desplegada por el Juez de Ejecución, mientras que un 18% dijo desconocerla. De los que aseveraron conocer la actividad, en el caso de los abogados el 10% solo reconoció haber tenido vínculos con la misma, concretándose su intervención exclusivamente a la participación en el acto de comparecencia; mientras que de los representantes de organismos el 100% reconoció vínculos directos con la actividad a partir de las funciones propias de su cargo, evaluando de buenas sus relaciones con el Tribunal y admitiendo la importancia de esta figura judicial tomando en cuenta la labor social que lleva a cabo. En cuanto a las

deficiencias atinentes a la actividad el criterio mayoritario, expuesto por estos últimos, resultó congruente con lo alegado por los Jueces y Asistentes Judiciales.

Como resultado de la técnica de entrevista, que permitió la implementación del método de consulta a expertos, los entrevistados, de forma general, coincidieron en reconocer que la actividad ha implicado un mayor número de garantías para los controlados, relacionadas entre otras cuestiones con el diseño particularizado de la estrategia de control, con la imposibilidad de que se disponga la revocación de la pena de forma directa, estableciéndose incluso la posibilidad de una audiencia como paso previo a que se solicite aquella, y con la fijación de límites concretos al control, que concierne exclusivamente a lo dispuesto en sentencia y a las obligaciones definidas en la estrategia.

Existió consenso también respecto a los innegables niveles de perfeccionamiento que ha tributado la actividad del Juez de Ejecución respecto a las penas subsidiarias, al garantizar que el control de estas penas se ejecute por parte del órgano jurisdiccional, quedando a cargo de este juez el papel coordinador de las acciones ejecutivas, bajo la égida de las disposiciones normativas que se han diseñado como reguladoras de la actividad, afianzando una mayor seguridad jurídica.

En relación a la trascendencia de la Instrucción No. 234 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, se manifestó como criterio predominante que, a pesar de tratarse de una disposición de avanzada que implicó transformaciones sustanciales de impacto positivo en la actividad, no adquiere la condición de cuerpo legal perfecto, siendo susceptible de abarcar muchas otras coyunturas y matices en el ámbito del control, y avizorando la necesidad de que adquiriera un rango mayor, mediante la aprobación de una Ley de Ejecución.

Sobre las fortalezas y debilidades de la actividad en Matanzas, además de los enunciados con anterioridad (respecto a los cuales los entrevistados igualmente mostraron consenso) se reconocieron como fortalezas la atención metodológica de la Sala de Incidentes a los municipios y los resultados de los ejercicios integrales

que permiten identificar los problemas, además de los altos niveles de incorporación al empleo y de cumplimiento de responsabilidades civiles, más los bajos porcentos de revocación.

Mientras que las debilidades las concentraron básicamente en la insuficiente interrelación entre los factores, que provoca que la estrategia no se cumpla de la forma prevista, con el consecuente impacto negativo hacia el sancionado, además de reconocerse –específicamente por parte de la Presidenta del Tribunal Provincial- el no completamiento de la plantilla en Tribunales Municipales tan significativos como Matanzas y Colón, además de los insuficientes asistentes judiciales.

CONCLUSIONES

Primera: Las sanciones subsidiarias que no conllevan internamiento surgen con el propósito de emplear de forma más limitada y racional las penas privativas de libertad. Los diversos ordenamientos jurídicos nacionales las han regulado acorde a sus particularidades específicas y tomando como base lo estipulado en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no Privativas de Libertad, conocidas como Reglas de Tokio. Países como España, El Salvador y Bolivia se han acogido a un modelo mucho más abierto y prolijo en este sentido, mientras que otros como Argentina y Honduras han asumido una postura de menor diapasón, consintiendo la aplicación de correctivos alternos tan solo en casos de excepcionalidad, en virtud de la supremacía que aún le confieren a la pena privativa de libertad.

Segunda: Cuba constantemente ha pretendido atemperarse a las modernas doctrinas del Derecho Penal, y teniendo en cuenta este criterio fueron diversas las reformas legislativas que se sucedieron concernientes al tratamiento de las sanciones subsidiarias, constituyendo la Ley No. 21 de 1979 el primer cuerpo legal que le dio vida a la limitación de libertad, siendo proseguido por la hoy vigente Ley No. 62 de 1987, que reafirmó bajo ese carácter a la citada subsidiaria e insertó en igual ámbito al trabajo correccional sin internamiento.

Tercera: La ejecución tiene como objetivo llevar a vías de hechos las disposiciones contenidas en la sentencia, asumiendo un carácter eminentemente judicial. En el caso concreto de las penas sustitutivas en Cuba tiene su sustento en el Artículo 492 de la Ley de Procedimiento Penal, que de conjunto a otros preceptos conllevan a reconocerla como indiscutible fase final del proceso, más allá de que el ordenamiento jurídico cubano no lo instituye expresamente.

Cuarta: La actividad precedente a la implementación de la figura del Juez de Ejecución en Cuba, se caracterizó por la escasa intervención judicial en la ejecución, con inobservancia del postulado de la norma adjetiva referente a la obligación del órgano jurisdiccional de ejecutar sus fallos firmes, unido a la identificación de otras

deficiencias que determinaron grados de impunidad e ineficacia en relación al logro de los fines de la pena. Su surgimiento se formalizó mediante la Instrucción No. 163 de 2000 adoptada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, instaurándose un procedimiento para llevar a vías de hecho el control sobre las personas que extinguen sanciones en libertad, que se fue perfeccionando y alcanzando mayores nivel de eficacia a partir de la aprobación y puesta en práctica de otras disposiciones emanadas del mencionado órgano, asumiendo especial trascendencia las Instrucciones No. 201 de 2010 - actualizada por el Acuerdo No. 309 de 2012- y la No. 234 de 2016.

Quinta: El control de las penas subsidiarias en la provincia de Matanzas confirma los altos niveles de funcionalidad que caracterizan la actividad de atención, control e influencia dentro del sistema judicial en pos de la reinserción social. Entre los indicadores que sustentan esta efectividad destaca el logro de una intervención directa del órgano judicial en la fase ejecutiva, que se materializa a través del estrecho vínculo que se establece entre el controlado y el Juez de Ejecución - con el auxilio del Asistente Judicial y el apoyo de los órganos, organismos e instituciones implicados- tanto en el ámbito residencial como en el laboral, incluyendo el cumplimiento de las sanciones accesorias y la responsabilidad civil. Resalta igualmente el reconocimiento de mayores garantías afines a los principios del debido proceso y otros de carácter general. No obstante, como toda obra imperfecta - e independientemente de lo objetivo que resulta la necesidad de que se apruebe y se ponga en aplicación una Ley de Ejecución que compendie todas las previsiones de este ámbito- aún persisten flagelos imputables a factores puramente subjetivos, estando dotado el Sistema Judicial de un conjunto de herramientas que permiten su detección y erradicación.

RECOMENDACIONES

Primera: Que, por la Asamblea Nacional del Poder Popular, cumplido el procedimiento legalmente establecido, se apruebe una Ley de Ejecución, que sistematice, compendie y ponga en práctica en un solo cuerpo legal todas las previsiones legales y disposiciones emanadas del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, relacionadas con la actividad de control, atención e influencia sobre las personas que cumplen sanciones en libertad, atemperando además las normas sustantivas y adjetivas en cuanto resulten pertinentes.

Segunda: Que, por la Presidencia del Tribunal Provincial Popular, en coordinación con los máximos dirigentes de las organizaciones y organismos que intervienen en la actividad, se planifiquen y se ejecuten acciones de superación, encuentros u otras actividades afines, encaminadas a incentivar el dominio de las previsiones normativas y experiencias prácticas relacionadas con la tarea.

Tercera: Que desde la Asignatura de Derecho Procesal Penal se potencie el estudio de la Fase de Ejecución del proceso.

Cuarta: Que, por las autoridades políticas y gubernamentales competentes, en estrecha relación con el Sistema de Tribunales, se establezca de forma obligatoria un espacio para ventilar, directamente con los factores implicados en la actividad de control, atención e influencia, la información obtenida a partir de las comprobaciones u otras acciones de control.

Quinta: Que, por el Departamento de Derecho de la Universidad de Matanzas, en coordinación con el Tribunal Provincial Popular, la Unión de Juristas, la Fiscalía Provincial y la dirección de Bufetes Colectivos, se gestione la realización de trabajos, investigaciones científicas, cursos de postgrados y otras acciones, en torno al control de las penas subsidiarias por el Juez de Ejecución.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- AGUILAR AVILÉS, DAGER, “Los jueces como entes activos del control social. Una mirada más allá de la ejecución de las penas, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2010, tomado el 18 de marzo de 2019 de: www.eumed.net/rev/cccss/08/daa3.html
- ASECIO CANTISÁN, HERIBERTO, “Crisis de la pena privativa de libertad”, en *Vigencia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, [s.n] La Habana, 2006.
- BETANCOURT PEÑA, TOMÁS; SANTANA ECHERRI, ALINA DE LA F., “Las penas subsidiarias de la privación de libertad”, en *Justicia y Derecho*, Revista del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba de la República de Cuba, No. 25, año 13, La Habana, 2015.
- BODES TORRES, JORGE, “El nuevo sistema de Derecho Penal cubano” en *Monografías*, tomado el 7 de marzo de 2019 de <https://www.monografias.com/trabajos61/nuevo-derecho-penal-cubano/nuevo-derecho-penal-cubano3.shtm>
- CABRERA CALERO, AMARO, “Realidades y perspectivas de las alternativas al internamiento clásico en la legislación y práctica judicial penal militar”, en *Selección de Lecturas III*, ediciones GEO, La Habana, 2005.
- CARDENAL MONTRAVETA, SERGIO, “Alternativas a la pena de prisión. Especial consideración de la suspensión de la ejecución y la sustitución” en *Vigencia de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos*, [s.n] La Habana, 2006.
- CASTILLO BARRANTES, ENRIQUE, “Sustitutos de la prisión”, en *Divulgación Jurídica*, Ediciones MINJUS, La Habana, 1985.
- CASTILLO S., YÚNIOR ANDRÉS, “EL Juez de Ejecución Penal” en *Monografías*, tomado el 13 de febrero de 2019 de: <http://www.m.monografias.com/trabajos101/juez-de-ejecucion-penal/juez-de-ejecucion-penal.shtml>

- CHINCHILLA CALDERÓN, ROSAURA, *Penas Alternativas a la Prisión*, [s.n], Costa Rica, 1998.
- FERNÁNDEZ ARÉVALO, LUIS, “Ejecución de la sentencia Penal”, *Constitucionalización del Proceso Penal*, Santo Domingo, 2002.
- FERNÁNDEZ PEREIRA, JULIO A., “El Derecho Procesal Penal”, en *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal*, primera parte, 1ª reimpresión, editorial Félix Varela, La Habana, 2006.
- FIGUEROA ÁLVAREZ, YORDANIA; CÁRDENAS CONTRERAS, “La alternativa como solución a la pena privativa de libertad y su impacto jurídico” en *Memorias IV Encuentro Internacional Justicia y Derecho 2008*, tomado el 1 de marzo de 2019 de: <http://repxos.tsp.gob.cu:8080/jspui/handle/ident/3714>.
- FLORES ORELLANA, EDELMIRA VIOLETA, *El control de la ejecución de las penas alternas a la prisión en un nuevo modelo de gestión judicial*, Tesis para obtener el grado de Maestra Judicial, Ciudad Universitaria, San Salvador, 2013, tomado el 23 de abril de 2019 de: <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4493/1/El%20control%20de%20la%20ejecuci%C3%B3n%20de%20las%20penas%20alternas%20a%20la%20prisión%20en%20un%20nuevo%20modelo%20de%20gesti%C3%B3n%20judicial.pdf>
- GUARDIOLA SÁNCHEZ, INÉS, *Ejecución de Penas*, Tesis Doctoral, Universidad de Barcelona, Departamento de Derecho Penal, Tutora Dra. Mirentxu Cocoy Bidasolo, octubre 2015, tomado el 7 de marzo de 2019 de: http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/rdata/tesis/e_adaeln762.pdf
- HERNÁNDEZ BATISTA, YANET DE LA C., “Olvido constitucional de la función del juez de ejecución penal”, en *Justicia y Derecho*, Revista del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba de la República de Cuba, No. 25, año 14, La Habana, 2016.
- HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL, *Regulación General de la Ejecución Penal (Ponencia)*, tomado el 13 de febrero de 2019 de: <http://repxos.tsp.gob.cu:8080/jspui/handle/ident/3919>
- HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, NORBERTO, “Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión bajo una perspectiva analítico-económica del derecho”,

en *Revista de Derecho y Economía*, No. 36, Bogotá, 2012, tomado el 28 de mayo de 2019 de: www.revistas.uexternado.edu.co.

- LORENTE YANES, SHEILA, “La actividad judicial en la aplicación y observancia adecuada de las sanciones subsidiarias a la privación de libertad”, en *Memorias III Encuentro Internacional Justicia y Derecho 2006*, tomado el 18 de marzo de 2019 de: www.eumed.net/rev/cccss/07/daa.htm
- MEDINA CUENCA, ARNEL, “Las sanciones subsidiarias de la privación de libertad en la legislación cubana”, en *Revista Cubana de Derecho*, órgano de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, No. 40, La Habana, 1990.
- MEDINA CUNECA, ARNEL, “Los principios limitativos del ius puniendi y las alternativas a las penas privativas de libertad”, en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, No. 19, Puebla, 2007.
- MIR PUIG, SANTIAGO, *Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho*, 2 edición, Casa Editorial S.A, Barcelona, 1982.
- NIETO PALMA. CARLOS ALBERTO, *Las medidas alternativas a la prisión en la Comunidad Andina de Naciones: un derecho de los privados de libertad*. Tutor Ligia Bolívar Osuna, Trabajo de Especialidad, Universidad Andina, 2003.
- POSADA S., JUAN DAVID, “La ejecución de la pena privativa de libertad como parte inseparable del proceso penal”, En *Nuevo Foro Penal*, No. 64, Bogotá, abril de 2003
- PRIETO MORALES, ALDO, *Derecho Procesal Penal*, Primera Parte, editorial Orbe, La Habana, 1976.
- QUIRÓS PÍREZ, RENÉN, “Sanciones principales aplicables a las personas naturales”, en *Manual de Derecho Penal IV*, parte 1, editorial Félix Varela, La Habana, 2015.
- QUIRÓS PÍREZ, RENÉN, “La modificación del Código Penal”, en *Revista Cubana de Derecho*, órgano de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, No. 33, La Habana, 1988.
- RAMOS SMITH, GUADALUPE, “Teoría de la sanción”, en *Derecho Penal Parte General II*, editorial Pueblo y Educación, [s.l.], 1989.
- RIEGA VIRÚ, YASMINA, “Ejecución y cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad” en *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 49, No.

145, México, 2016, tomado el 24 de abril de 2019 de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332016000100007#fn18

- RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA, *El II Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*, [s.n], Londres, 1960.
- RODRÍGUEZ MANCERA, LUIS, *Panorama de las alternativas a la prisión en América Latina*, editorial Depalma, Buenos Aires, 1992.
- RODRÍGUEZ NARANJO, YOILAT, “La figura del Juez de Ejecución”, en *Selección de Lecturas IV*, ediciones GEO, La Habana, 2006.
- RODRÍGUEZ PÉREZ, GABRIEL, *La privación de libertad y el fin preventivo de la pena*, Tesis presentada en opción al grado científico de doctor en ciencias jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2003.
- RUSCONI M., SALT, M, *Ejecución y proceso penal: El rescate del poder de los jueces*, Tomado el 13 de febrero de 2019, de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/53/ejecucion-y-proceso-penal-el-rescate-del-poder-de-los-jueces.pdf>
- SANTACRUZ FERNÁNDEZ, ROBERTO; SANTILLÁN HUERTA, ESTEFANÍA; SANTACRUZ MORALES, DAVID, *La ejecución de sentencias en el sistema acusatorio*, [s.n], Puebla, 2015.
- SAN PEDRO ESTRADA, YAILÉ, “El principio de resocialización como último fin del derecho penal”, Tribunal Provincial de Santiago de Cuba, en *Memorias III Encuentro Internacional Justicia y Derecho*, 2006.
- TORRES AGUIRRE, ARMANDO, *Las Penas ambulatorias. Su ejecución en el contexto jurídico social cubano*, Tesis de Doctorado en Ciencias Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, 2006.
- TORRES AGUIRRE, ARMANDO, “El cumplimiento de las Reglas de Tokio y la experiencia de los jueces encargados del control de la ejecución”, en *Justicia y Derecho*, Revista del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba de la República de Cuba, No. 2, año 1, La Habana, 2003.
- VÁZQUEZ ROSSI, JORGE EDUARDO, “El proceso penal” en *Derecho Procesal Penal*, tomo II, [s.n], Buenos Aires, 1997.

- ZAMORA HERNÁNDEZ, ARLETY; CASTRO GARCÍA, LISBET; RODRÍGUEZ FEBLES, JAVIER, “Importancia de las penas alternativas a la privación de libertad en la actualidad”, en *Revista UNICA*, Vol. 6, No. Especial, 2017, tomado el 7 de marzo de 2019 de: www.revistas.unica.cu/uciencia
- Compendio de Documentos relacionados con el control de los sancionados, Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, 2004.
- Memorias del IV Taller Nacional sobre la actividad del juez encargado de la ejecución, Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, La Habana, 2006.
- Memorias del V Taller Nacional sobre la actividad del juez encargado de la ejecución, Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, La Habana, 2008.
- Principales regulaciones e indicaciones sobre la actividad de control, influencia y atención hacia las personas que extinguen sanciones en libertad, Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba de Cuba, La Habana, 2012.
- Principales regulaciones e indicaciones, Actividad de control, influencia y atención hacia las personas que extinguen sanciones en libertad, Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba de Cuba, La Habana, 2015.
- Sistema de control, influencia y atención hacia las personas que extinguen sanciones en libertad, Principales regulaciones, Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba de Cuba, La Habana, 2018.
- Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del delito y justicia penal 1955-2010, 55 años de logros, UNODC Oficina Nacional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Austria 2010, tomado el 28 de marzo de 2019 de.
- Informe de rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba a la Asamblea Nacional del Poder Popular, 2017.
- Informe conclusivo del VI ejercicio integral de control hacia las personas que extinguen situaciones legales en libertad, Matanzas, 2 de mayo de 2019.
- Manual de Buenas Prácticas, Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, noviembre, 2018.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución de la República de Cuba de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.
- Constitución de la República de Cuba de 1976, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria No. 3, del 31 de enero de 2003.
- Ley No. 5, Ley de Procedimiento Penal de la República de Cuba de 13 de agosto de 1977, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, No. 33, de 18 de agosto de 1977.
- Ley No. 62, Código Penal de la República de Cuba de 29 de diciembre de 1987, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición especial, No. 3, de 30 de diciembre de 1987.
- Ley No. 82, Ley de los Tribunales Populares de 11 de julio de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 8, de 14 de julio de 1997.
- Ley No. 91, Ley de los Consejos Populares de 13 de julio de 2000, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 6, de 25 de julio de 2000.
- Ley No. 21, Código Penal de 15 de febrero de 1979, publicación oficial del Ministerio de Justicia, La Habana, 1979.
- Ley No. 1251, Ley de Procedimiento Penal de 25 de junio de 1973, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria No. 14, de 26 de junio de 1973.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal para las Islas de Cuba y Puerto Rico, Ministerio de Ultramar, edición oficial, imprenta de Ramón Moreno y Ricardo Rojas, Madrid, 1888.
- Decreto Ley No. 175 de 17 de junio de 1997, Modificativo del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 6, de 26 de junio de 1997.
- Decreto Ley No. 310 de 29 de mayo de 2013, Modificativo del Código Penal y de la Ley de Procedimiento Penal, Publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 18, de 25 de junio de 2013.

- Decreto Ley No. 802 de 4 de abril de 1936, Código de Defensa Social, publicado en la Gaceta oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, No. 108, de 11 de abril de 1936.
- Resolución No. 16 de 19 de junio de 2001, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, No. 45, de 20 de junio de 2001.
- Resolución Conjunta No. 1 de 25 de octubre de 2004, MININT-MTSS-TSP, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, No. 69, de 14 de diciembre de 2004.
- Resolución No. 236 de 28 de diciembre de 2018 del Ministro de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, No. 3, de 25 de enero de 2019.
- Instrucción No. 157, Reglamento de la Ley No. 82 de 1998, De los Tribunales Populares, publicado en la Gaceta oficial de la República de Cuba, edición ordinaria, No. 7, de 2 de febrero de 1998.
- Instrucción No. 84 de 10 de mayo de 1979 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba
- Instrucción No. 128 de 12 de abril de 1988 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Instrucción No. 156 de 30 de abril de 1997 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Instrucción No. 163 de 14 de diciembre de 2000 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Instrucción No. 163-BIS de 24 de abril de 2002 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Instrucción No. 175 de 21 de julio de 2004 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Instrucción No. 201 de 9 de octubre de 2010 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Instrucción No. 219 del 5 de febrero de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.

- Instrucción No. 223 del 29 de agosto de 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de Cuba.
- Instrucción No. 234 de 13 de julio de 2016 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Acuerdo No. 9 de 9 de enero de 1990 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Acuerdo No. 309 de 9 de octubre de 2012 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Acuerdo Conjunto de 30 de enero de 1997, Presidente del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba– Viceministro Primero del Interior.
- Circular No. 58 de 16 de junio de 1989 del Presidente del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Circular No. 270 de 30 de enero de 2015 del Presidente del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Circular No. 272 de 2 de junio de 2015 del Presidente del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Circular No. 279 de 29 de febrero de 2016 del Presidente del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba.
- Orden No. 3 de 7 de marzo de 1997 del Viceministro Primero del Ministerio del Interior.
- Resolución No. 45/110 de 14 de diciembre de 1990 adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio.
- Ley Orgánica No.10, Código Penal Español de 23 de noviembre de 1995, tomado el 4 de marzo de 2019 de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>
- Ley No. 24.660, Ley de Ejecución de Argentina de 19 de junio de 1996, tomada el 24 de abril de 2019 de: https://www.spf.gob.ar/drive/repo/general/3886Ley_Ejecucion_de_las_Penas_Privativas_de_la_Libertad.pdf

- Ley No. 27.063, Código Procesal Penal de 4 de diciembre de 2014, tomado el 28 de mayo de 2019 de: https://www.mpf.gob.ar/cppn/files/2018/08/C%C3%B3digo-procesal-penal_2018.pdf
- Ley No. 1455, Ley de Organización Judicial de Bolivia de 18 de febrero de 1993, tomado el 28 de mayo de 2019 de: www.cicad.oas.org/legislations/PDF.
- Ley No. 1970, Código de Procedimiento Penal de Bolivia de 25 de marzo de 1999, tomado el 28 de mayo de 2019 de: www.wipo.int/lexdocs/laws.
- Ley No. 2298 Ley de Ejecución Penal y Supervisión de Bolivia de 20 de diciembre de 2001, tomado el 28 de mayo de 2019 de: www.lexivox.org.
- Ley No. 1709, por medio de la cual se reforman artículos de la Ley 65 de 1993, Ley 599 de 2000, Ley 55 de 1985, de 20 de enero de 2014 de Colombia, tomado el 28 de mayo de 2019 de: www.funcionpublica.gov.co.
- Ley No. 65, Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, de 19 de agosto de 1993, tomado el 29 de mayo de 2019 de: www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.
- Decreto No. 733, Código Procesal Penal de la República de El Salvador, de 16 de enero de 2009, tomado el 23 de abril de 2019 de: <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/390>
- Decreto No. 1027, Ley Penitenciaria de la República de El Salvador, de 30 de abril de 1997, tomado el 24 de abril de 2019 de: <https://www.asamblea.gob.sv/decretos/details/23>
- Decreto Ley No. 259, publicado en el Diario Oficial número 62, Tomo. 338 del 31 de marzo de 1998, tomado el 24 de abril de 2019 de: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_072_931433_archivo_documento_legislativo.pdf
- Decreto No. 1030, Código Penal de la República de El Salvador de 30 de abril de 1997, Tomado el 4 de marzo de 2019 de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/sv/sv014es.pdf>
- Ley 11.179, Código Penal de la Nación Argentina, tomado el 4 de marzo de 2019 de: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_de_Republica_Argentina.pdf

- Decreto Legislativo No. 957, Código Procesal de Perú de 22 de julio de 2004, tomado el 24 de abril de 2019 de: <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Decretoslegislativos/00957.pdf>
- Decreto Legislativo No. 1191, que regula la ejecución de penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres de 21 de agosto de 2015, tomado el 27 de mayo de 2019 de: www.elperuano.com.pe.
- Decreto Legislativo No. 635 de 8 de abril de 1991, Código Penal de Perú, Tomado el 4 de marzo de 2019 de: http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf
- Decreto No. 144 de 26 de julio de 1983, Código Penal de Honduras, Tomado el 4 de marzo de 2019: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1298.pdf>
- Decreto No. 9-99-E, Código Procesal Penal de Honduras de 19 de diciembre de 1999, tomado el 24 de abril de: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/PPP-RefDPI.pdf>
- Ley No. 1786 de marzo de 1997, Código Penal de Bolivia, Tomado el 4 de marzo de 2019 de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo034es.pdf>
- Ley No. 599 ,de 24 de julio de 2000, Código Penal de Colombia, tomado el 4 de marzo de 2019 de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/bo/bo034es.pdf>

ANEXOS

ANEXO NO.1

Guía de Entrevista No. 1

Hora: 10:00 am

Fecha: 30 de mayo de 2019

Lugar: Presidencia del Tribunal Provincial Popular de Matanzas.

Entrevistador: Yanisfer Llanes Baró

Entrevistado: Damaris Sanabria Padrón, Presidenta del Tribunal Provincial Popular de Matanzas.

Introducción: Con esta entrevista se tiene la finalidad de conocer como ha impactado la labor del Juez de Ejecución en el control de las penas subsidiarias a la privación de libertad en Matanzas.

Preguntas:

1- ¿Qué garantías para los controlados a penas subsidiarias ha implicado la actividad de control, atención e influencia?

Asevera que entre las garantías se destaca el logro, a través de un buen seguimiento, control y atención de la inserción del penado en sociedad. También se logra influenciar en su incorporación al trabajo y a la comunidad de forma satisfactoria.

2- ¿La actividad del juez de ejecución a perfeccionado el control sobre las personas sancionadas a penas subsidiarias a la privación de libertad? Explique su punto de vista.

Manifiesta que evidentemente si, con esta actividad se controla y se da seguimiento a la conducta del controlado, a su ubicación y desarrollo laboral y a todos aquellos problemas que le suceden a este en el cumplimiento de la pena.

3- ¿Considera usted que con la Instrucción No. 234, se logró el perfeccionamiento de la actividad? ¿Por qué?

Según el entrevistado No, pues es necesario abundar en el procedimiento, en las buenas prácticas. Todo ello debe suplirse con una Ley de Ejecución.

4- ¿Cuáles son a su consideración las principales fortalezas con cuenta esta actividad en la provincia?

Revela que entre las fortalezas destaca el incremento de la atención metodológica de la Sala de Incidentes a los municipios y los resultados de los ejercicios integrales que permiten identificar los problemas.

5- ¿Qué deficiencias percibe usted, afectan la actividad en Matanzas?

Expresa que existen deficiencias en la provincia, entre ellas que la plantilla no está completa en Tribunales Municipales tan significativos como Matanzas y Colón, y también los insuficientes asistentes judiciales. Otra de las dificultades que atraviesa la actividad es la deficiente imbricación de algunas organizaciones en la actividad, pudiera citar: CDR, UJC, ANAP, CTC.

Guía de Entrevista No. 2

Hora: 9:00 am

Fecha: 28 de mayo de 2019

Vía Correo electrónico

Entrevistador: Yanisfer Llanes Baró

Entrevistado: Amnabel Troya González, Presidenta del Tribunal Municipal de Jovellanos

Introducción: Con esta entrevista se tiene la finalidad de conocer como ha impactado la labor del Juez de Ejecución en el control de las penas subsidiarias a la privación de libertad en Matanzas.

Preguntas:

1- ¿Qué garantías para los controlados a penas subsidiarias ha implicado la actividad de control, atención e influencia?

Asegura la entrevistada que para los controlados realmente esta actividad ha implicado garantías para ellos, pues al existir este departamento que no solo se dedica a controlar, pues el mismo, como su nombre lo indica, es también de atención e influencia, los ayuda a cualquier problema que ellos presenten, los orientamos, le trasladamos su situación a las personas encargadas, los acompañamos tanto en el lugar de residencia como en el centro de trabajo y no solo lo hacemos acompañados del Tribunal, sino de las organizaciones de este país, pues incluso ayudamos a que no se sientan marginados ni en su lugar de residencia ni en el centro de trabajo, explicándoles siempre de sus derechos, para que se sientan como una persona más en nuestra sociedad.

2- ¿La actividad del juez de ejecución a perfeccionado el control sobre las personas sancionadas a penas subsidiarias a la privación de libertad? Explique su punto de vista.

Expresa que ciertamente, la actividad del Juez de Ejecución ha ido perfeccionando el control sobre las personas sancionadas, toda vez que desde que surgió la Instrucción 163 BIS, la misma implicó un cambio sustancial en el control de los sancionados. Desde ese tiempo hasta la fecha el Tribunal Supremo Popular se ha dedicado a realizar cambios siempre en mejoras de dicha actividad, pues la Instrucción 201 del 2010 trazó pautas en esta actividad, así como las circulares que se han dictado con el fin de fortalecer la misma como son las circulares 270, la 279 y la 272, que fue derogada por la Instrucción No. 234 de 2016 del Tribunal Supremo Popular.

3- ¿Considera usted que con la Instrucción No. 234, se logró el perfeccionamiento de la actividad? ¿Por qué?

Asevera la entrevistada que sí, que la Instrucción 234 del 2016 logró un perfeccionamiento que hasta ese momento no se había logrado pues esta es prolija en detalles, le explica al juez y al asistente judicial cuál es su función, así como se debe ir actuando en cada momento, por lo que con su implementación perfecciona la labor de seguimiento y control a las personas que cumplan sanciones en libertad.

4- ¿Cuáles son a su consideración las principales fortalezas con cuenta esta actividad en la provincia?

Considera que las principales fortalezas con que cuenta Matanzas, es que en cada Tribunal Municipal existe un departamento de control que aun cuando existe todavía algunas deficiencias se ha logrado un mejor control de estas personas, así como la experiencia que se ha venido acumulando desde hace años ha permitido que esta materia vaya hacia adelante siempre de conjunto con las organizaciones.

5- ¿Qué deficiencias percibe usted, afectan la actividad en Matanzas?

Razona que las deficiencias que todavía persisten es que todas las organizaciones que trabajan de conjunto con el Tribunal no han concientizado el papel que le corresponden y todavía cada una de ellas no hace lo que le toca, así como también todos los jueces que atendemos esta actividad debemos prestarle toda la atención debida para lograr un mayor control, aun cuando conocemos que algunos lugares no cuentan con un juez encargado para esta actividad.

Guía de Entrevista No. 3

Hora: 9:00 am

Fecha: 31 de mayo de 2019

Lugar: Sala de Incidentes del Tribunal Provincial Popular de Matanzas.

Entrevistador: Yanisfer Llanes Baró

Entrevistado: Dayma Espinosa Cuesta, Presidenta de la Sala de Incidentes del Tribunal Provincial Popular de Matanzas.

Introducción: Con esta entrevista se tiene la finalidad de conocer como ha impactado la labor del Juez de Ejecución en el control de las penas subsidiarias a la privación de libertad en Matanzas.

Preguntas:

1- ¿Qué garantías para los controlados a penas subsidiarias ha implicado la actividad de control, atención e influencia?

La entrevistada refiere que lo primero que se destaca es que la condición de parte del sancionado se valida hasta la fase de ejecución del proceso, no muere con la sentencia, por lo que se materializa en el momento de la definición de la estrategia y desde inicio del control de la pena subsidiaria, se diseña una estrategia apegada a sus características personales, a la condición de la pena, a su aptitud para laboral, entre otras; que son garantías que generan un escenario de mejores condiciones para el cumplimiento de la pena y para lograr los fines de esta. En casos de quebrantamientos tiene la posibilidad de ser vencido en una audiencia, (antes de llegar a esta se le demuestra el quebrantamiento y tiene que ser objeto de correcciones progresivas hasta llegar a la revocación) o sea, no es como en otros momentos que resolvía la revocación en soledad. Otra de las garantías es que el control es estrictamente sobre el comportamiento conductual y sobre el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en sentencia, no se extiende a otros aspectos que pueden ser de interés de otros órganos, aunque estos últimos sean coercitivos.

2- ¿La actividad del juez de ejecución a perfeccionado el control sobre las personas sancionadas a penas subsidiarias a la privación de libertad? Explique su punto de vista.

Asevera que sí, que es innegable, en primer orden porque legaliza que el control de las penas subsidiarias lo ejecute el tribunal, lo quiere decir que se resuelve el divorcio que existía entre la pena, la ejecución y el órgano encargado de su control. Se sella la responsabilidad del tribunal, como órgano facultado de controlar esta fase del proceso penal. Además, el Juez de Ejecución es una figura que responde a los intereses que se refrendan en la misión del Sistema de Tribunales porque dirige la actividad, gestiona la participación de los factores con incidencia, enruta el control, dirige la fase y todas las decisiones se

resuelven bajo la rectoría de este juez. Se amplía la facultad de instar las revocaciones, pero siempre, cada decisión, se responde con apego a una norma, se evita el activismo que existió en otros momentos. Toda decisión tiene un respaldo normativo, desde la orientación laboral, hasta los permisos de salida de provincia, que pudiera ser algo, más menos sin importancia, pero no, porque evita el movimiento del sancionado, fuera del escenario de control. Existe un sinnúmero de ejemplos que establecen que el Juez de Ejecución es garantista, pero que, además, establece una perfección en el sistema de control de las penas alternativas.

3- ¿Considera usted que con la Instrucción No. 234, se logró el perfeccionamiento de la actividad? ¿Por qué?

Manifiesta la entrevistada que no, la Instrucción No. 234 es un cuerpo legal muy acabado, pero, por sí solo no genera la perfección, porque la norma necesita que su aplicación sea coherente. Cree que hoy las debilidades fundamentales están más que en la norma en sí, en la aplicación de la misma. Tiene vacíos, porque la vida es más rica que el derecho, pero con ella se resuelven las dinámicas más trascendentales que pudieran afectar el cumplimiento de las penas subsidiarias. Se pueden incorporar otros elementos, se requiere que la Instrucción llegue a cuerpo de ley, pero este si ha logrado un paso de avance. Haría falta un procedimiento que tal vez abarque otros enfoques, pero con la norma actual se puede trabajar. Ella marca un paso de avance. Hoy se debe ir más a las buenas prácticas que a la modificación de esta. Incluso en el último Taller del Juez de Ejecución, el cual siempre culmina con la aprobación de alguna disposición normativa, el Presidente del Tribunal Supremo expresó de manera clara que hoy con lo que tenemos se puede trabajar, hay que centrarse en aplicarla mejor, más que llenarnos de cuerpos legales. Aunque la ley de Ejecución sería el colofón ideal.

4- ¿Cuáles son a su consideración las principales fortalezas con cuenta esta actividad en la provincia?

Considera que dentro las principales fortalezas existentes en la provincia se encuentran los altos niveles de incorporación al empleo de los controlados; altos porcentos en el pago de la responsabilidad civil; con la implementación de la Resolución 236; con el interés que tiene los directivos y los representantes de las organizaciones y organismos con incidencia de conocer las disposiciones, de dominar el papel que tienen en la actividad; los bajos porcentos de revocaciones, hoy las causales de revocación en nuestra provincia están centradas en la comisión de nuevos delitos más que en el comportamiento inadecuado, comisión de otros delitos que se traduce en que el juicio del segundo proceso está resolviendo un hecho anterior, que se revoca solo a los efectos de aplicar la sanción conjunta para unificar el mandato judicial para que este sea ejecutable.

5- ¿Qué deficiencias percibe usted, afectan la actividad en Matanzas?

Concluye que las debilidades parten, en relación a los jueces, en que todavía hay un estudio un poco limitado de la norma, y lo otro pasa por la gestión del conocimiento. Otra de las deficiencias es la escasa interrelación de los factores, que provoca que el impacto judicial no llegue como deber ser, con el cumplimiento coherente de la estrategia, si no que se diluye y existe inobservancia del período de seguimiento.

Anexo No. 2



COMPAÑERO (A):

Como parte de mi tesis de grado "El Juez de atención, control e influencia como presupuesto para el perfeccionamiento de la ejecución de las penas subsidiarias en Matanzas", necesitamos de su imprescindible cooperación, pues sus opiniones sentarán pautas en la investigación y permitirán acercarnos a la realidad de esta institución.

NOTA: en la investigación solo se abordarán las subsidiarias de Trabajo Correccional Sin Internamiento y Limitación de Libertad

Gracias por su sinceridad y colaboración,

Atentamente, Yanisfer Llanes Baró, estudiante 5to año, Licenciatura en Derecho.

Profesión: _____ Título Académico: Lic. ____

Años de experiencia: _____ Msc. ____

Esp. ____

Otro. ____

1- ¿Considera usted que la actividad de atención, control e influencia ha contribuido al perfeccionamiento de la ejecución de las penas subsidiarias a la privación de libertad?

Si

No, ¿por qué?



2- ¿En qué medida valoraría usted el impacto del Juez de Ejecución en esta última fase del proceso penal?

__ alto __ medio __ bajo

¿por qué? _____

3- Según su consideración, ¿Cuáles son las fortalezas de la actual actividad de atención, control e influencia?

4- ¿Qué aspectos usted considera, afectan en la actualidad la labor del juez de ejecución en el control de la ejecución de las penas subsidiarias?

Anexo No. 3



COMPAÑERO (A):

Como parte de mi tesis de grado "El Juez de atención, control e influencia como presupuesto para el perfeccionamiento de la ejecución de las penas subsidiarias en Matanzas", necesitamos de su imprescindible cooperación, pues sus opiniones sentarán pautas en la investigación y permitirán acercarnos a la realidad de esta institución.

Gracias por su sinceridad y colaboración,

Atentamente, Yanisfer Llanes Baró, estudiante 5to año, Licenciatura en Derecho.

Profesión: _____ Título Académico: Lic. ____

Años de experiencia: _____ Msc. ____

Esp. ____

Otro. ____

1- ¿Conoce usted en que consiste la actividad del Juez de Ejecución?

__ Si

__ No.

Desde cuando _____

2- ¿Desde sus funciones, explique qué vínculos tiene con el Juez de Ejecución?

3- ¿Cómo evaluaría usted sus relaciones de trabajo con el Juez de Ejecución?

__ Buena

__ Regular

__ Mala

¿por qué? _____

4- ¿Qué importancia le atribuye al Juez de Ejecución?

5- ¿Qué aspectos usted considera, afectan en la actualidad la labor del juez de ejecución en el control de la ejecución de las penas subsidiarias?

